

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **ODILIA TORRES VARGAS** y otro contra **HEREDEROS DE RITA DELIA GARZÓN DE NAVARRETE** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-009-2018-00521-01.

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 009-2018-00521-01.

PRORROGAR por 6 meses más, a partir de su vencimiento, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d3a16aa2612fe66ae1cadbb6151dd63dd4a77d0dc55df70071608a2750b828**

Documento generado en 12/02/2024 07:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103011 2021 00130 02
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Demandante: SWPCOL S.A.S.
Demandados: V.H.A. Empresa Constructora S.A. sucursal
en Colombia e Idestra S.A. en Reorganización
–Integrantes del Consorcio Renovación
Colectores Zona 4-.
Proceso: Ejecutivo.
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

En los estrictos términos ordenados en la Sentencia STC 247-2024 del pasado 24 de enero del año en curso emitida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **SWPCOL S.A.S.**, contra **V.H.A. EMPRESA CONSTRUCTORA S.A.**

SUCURSAL EN COLOMBIA e IDESTRA S.A. EN REORGANIZACIÓN –INTEGRANTES DEL CONSORCIO RENOVACIÓN COLECTORES ZONA 4-

3. ANTECEDENTES

3.1. A través del auto fustigado, la señora Juez revocó el mandamiento de pago, con estribo en que las facturas electrónicas báculo del compulsivo no cuentan con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ese tipo de títulos, dado que no hay certeza de su recibo, pues sólo se allegó la representación gráfica sin el acuse correspondiente. Aunado, tampoco observó el documento de cobro que estatuye el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, por lo que consideró no existe prueba de la aceptación tácita, ya que, si ocurrió de ese modo, debió dejarse constancia del evento en el aplicativo del RADIAN¹.

3.2. Inconforme con la determinación, la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio el de apelación. Negado el medio horizontal, se concedió la alzada el 31 de agosto del año en curso².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Como sustento de su solicitud revocatoria, refirió el censor que la primera instancia no observó que las facturas allegadas como soporte de la ejecución reúnen la totalidad de presupuestos, toda vez que los bienes que las originaron fueron entregados real y materialmente al consorcio convocado, al igual que los cartulares se aceptaron tácitamente, si se tiene en cuenta que no existió reclamación contra su contenido.

¹ Archivo “16AutoResuelveRecursoReposición.pdf”.

² Archivo “19AutoResuelveRecursoReposición.pdf”.

Insistió en que al diligenciamiento allegó constancia de la remisión de los títulos al correo electrónico elegido por el extremo pasivo, tanto así que en el recurso de reposición impetrado la enjuiciada no controvertió dicha circunstancia.

Reseñó que las normas citadas en el pronunciamiento censurado no son aplicables al caso, porque el Decreto 1349 de 2016 fue derogado por el 1154 de 2020; además, no era dable exigir la inscripción en el RADIAN, debido a que la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022 que la contempla, empezó a regir a partir de su publicación; mientras que los documentos objeto del coercitivo se emitieron entre octubre de 2020 y febrero de 2021.

Finalmente, detalló que la DIAN aclaró que las facturas electrónicas de venta no registradas en la plataforma –RADIAN- mantienen su condición de título valor, salvo que tengan vocación de circulación, de ahí que el requerimiento se torna sin sustento legal³.

4.2. El mandatario del extremo pasivo deprecó confirmar la determinación. Al respecto, refirió que los títulos que sirven como venero de la acción ejecutiva no cuentan con aceptación concreta por medio de mensaje de datos, pues solo se evidencia que fueron enviadas por correo electrónico⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido que, en juicios de esta naturaleza, debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Adicionalmente, cuando se pregona su condición de título valor, debe satisfacer las exigencias generales y especiales

³ Archivo “17ApoderadoActorAllegaRecursoReposición.pdf”.

⁴ Archivo “18ApoderadoDemandadoDescorreRecurso.pdf”.

contempladas en el Estatuto Cambiario. Si se trata de una factura electrónica –como las que alude la censura-, es imperativo que se cumplan algunas condiciones particulares previstas en la reciente normatividad.

5.2. Ciertamente, en el caso bajo análisis, se acompañaron como báculo de la acción ejecutiva las facturas de venta reseñadas a las que se les atribuyó la condición de títulos valores, por contener las condiciones prescritas para esta clase de instrumentos electrónicos.

Al efecto, esa tipología de documentos constituye un avance significativo en el medio digital que permite la trazabilidad de los negocios de una manera más ágil. Su implementación ha autorizado la fluidez en las operaciones de venta de bienes o servicios donde son empleadas, entre otros beneficios que no estaban dados con la facturación comúnmente utilizada durante varios lustros en nuestro País. Es, por tanto, una realidad que materializa una serie de disposiciones normativas, la Ley 527 de 1999, Ley 962 de 2005 – artículo 26, Estatuto Tributario, atinentes al uso de los mensajes de datos, comercio electrónico, prácticas parafiscales, entre otras.

Al tenor del numeral 1°, artículo 2 del Decreto 2242 de 2015, la factura electrónica es *“...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición... comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente...”*.

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil, en sentencia STC-11618-

2023⁵ de tutela, precisó los requisitos sustanciales que debe cumplir para que sea considerada como título valor: “... (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía...”.

En el anotado pronunciamiento, relievó que es el ejecutante quien tiene carga de probar la existencia del cartular, para lo cual puede valerse de los siguientes medios “... a.) el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN...”

En relación con las exigencias atinentes al recibido y aceptación, explicó que si bien en línea de principio “...Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación...”, ello no obsta para que esas circunstancias puedan ser acreditadas a través de otros elementos de juicio “...que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados...”.

Sobre el tópico acotó: “...Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la

⁵ CSJ Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos...”

Desde otra arista, en relación con la inscripción del cartular en el RADIÁN, precisó: *“...El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIÁN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...”*

En el asunto *sub-examine*, la Funcionaria de primera instancia, al momento de desatar el recurso principal, mediante proveimiento adiado 31 de agosto del año en curso⁶, volvió a reevaluar la situación particular de cara a las disposiciones que indicó disciplinan esta clase de documentos. Encontró, entre otros aspectos, que no fueron debidamente inscritas en el RADIÁN una vez ocurrida la aceptación tácita de las facturas, aspecto sobre el cual la actora recabó al impugnar la decisión en virtud de la cual se revocó la orden de apremio: *“...Las Facturas Objeto de Cobro reúnen los requisitos establecidos en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, esto es..., fueron aceptadas tácitamente... pues no*

⁶ Archivo “19AutoResuelveRecursoReposición.pdf”.

reclamó en contra de su contenido dentro del término establecido en la ley para tal fin...”⁷.

Bajo esa orientación, importa precisar que como quiera que en este asunto quien impetró el coercitivo es el creador de los instrumentos cambiarios en comento - SWPCOL S.A.S.-, a voces de la precitada postura, no era loable exigir el registro en el RADIAN, amén que ello es necesario solo en caso de circulación, lo que evidentemente no ocurrió.

En suma, el Tribunal vislumbra que se incorporaron las representaciones graficas de las facturas base del recaudo⁸, acompañadas de capturas de pantalla que dan cuenta de la remisión a los correos electrónicos mpaulina.restrepo@idestra.net y facturacion@idestra.net⁹; además, en el escrito inaugural, el actor señaló que fueron aceptadas tácitamente¹⁰.

De manera que, al contar con los anotados elementos suasorios, así como con la manifestación efectuada por el propulsor del compulsivo, resulta evidente que, por lo menos en línea de principio, los argumentos expuestos por la señora Juez, no devienen suficientes para restarle mérito ejecutivo a los citados cartulares.

5.3. En este estado de cosas, no resultó acertada la determinación, pues los supuestos esgrimidos no se avienen jurídicamente plausibles para derribar la orden de apremio, pues de un lado, lo echado de menos, no constituye requisitos *sine qua non* para determinar la existencia de los referidos documentos como títulos valores y, de otro, pasó por alto las aludidas remisiones. De manera que se revocará la decisión censurada, para que, en su lugar, se analicen nuevamente

⁷ Folio 5 del archivo “17ApoederadoActorAllegaRecursoReposición.pdf”.

⁸ Folios 149, 159,171,181y 183 del archivo “03Demanda.pdf”.

⁹ Folios 140, 151, 161, 173, 185 del archivo “03Demanda.pdf”.

¹⁰ Folio 6 y 7 del archivo “03Demanda.pdf”.

los reparos formulados por el ejecutado vía horizontal o, en su defecto, se emita el mandato que en derecho corresponda.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto calendado 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para que en su lugar la Funcionaria proceda conforme lo señalado en el ítem 5.3. de este pronunciamiento.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

6.4. COMUNÍQUESE lo resuelto por el medio más expedito a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3299990bcfcb4f1f75c42ef25602c8bc82f2b91e31423018d9503fedee16b06a**

Documento generado en 12/02/2024 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310302120150053301

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 03.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción popular adelantada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP- en contra de Antonio Abelardo Cortés Valero.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. En la demanda se solicitó la protección de los derechos e intereses colectivos, dirigidos a gozar de un ambiente sano y la defensa de los bienes y del patrimonio público conculcados por el demandado, respecto de las áreas de cesión gratuitas otorgadas a favor del Distrito, ubicadas en la Urbanización el Castillo en la Localidad de Chapinero, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1614419.

En consecuencia, ordenar a Antonio Abelardo Cortés Valero cesar la perturbación que ejerce sobre la zona descrita y se

¹ Página 205. Archivo No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.pdf.

abstenga de ocuparla, construir o realizar cerramientos sobre el predio. En adición, condenarlo al pago de los perjuicios causados y a las costas del proceso.

Igualmente, requirió que, una vez se emitan las anteriores declaraciones, se oficie al Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD- y al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, con el fin que adelanten las gestiones necesarias para que el área sea adaptada como parque y vivero; además, se planten especies arbóreas que se adecúen al terreno.

2. Sustento fáctico². Mediante escritura pública No. 277 del 02 de febrero de 1951 se realizó la partición material del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1736495, del cual se segregaron los lotes 20, 21 y 22, ubicados en la carrera 3 No. 72-00, situación que dio paso a la apertura del folio No. 50C-246674 en la cual aparecía como titular inscrita la señora Elvira Camacho de Sáenz.

2.1. En el año 1955, los propietarios del predio de mayor extensión planearon desarrollar la Urbanización El Castillo en el bien descrito, para lo cual se presentó ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital –DADP-, ahora Secretaría Distrital de Planeación, el plano urbanístico No. 211/2-1, aprobado por esa entidad mediante Oficio No. 1030 del 18 de abril de 1955. Por lo tanto, los lotes 20, 21 y 22 fueron englobados nuevamente al terreno anterior, en consecuencia, debió agotarse jurídicamente el folio No. 50C-246674.

2.2. Por otro lado, para otorgar licencias de construcción la norma exigía que se realizara la cesión a favor del distrito de las áreas correspondientes a las calles, parques, plazas, lotes escolares y demás zonas públicas. En este asunto, entre los terrenos aprobados por la entidad, se encontraba la Zona Verde

² Páginas 177-201. Archivo No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.pdf.

A con un área superficiaria de 8.061.209 mts², sobre la cual se realizó la toma de posesión el 19 de junio de 2001.

2.3. Posteriormente el 10 de agosto de 2004, elevó a escritura pública No. 2821 la declaratoria de propiedad pública de las zonas de cesión obligatoria de la Urbanización el Castillo, de conformidad con el documento aprobatorio de la urbanización y el acta de toma de posesión.

2.4. Del acto jurídico mencionado, se segregaron once folios contentivos cada uno de ellos de las porciones del predio que corresponden a zonas de uso público. Para el caso que nos ocupa, es decir la Zona Verde A, fue asignada la matrícula inmobiliaria No. 50C-1614419, predio que se encuentra ante el IDR D como parque ecológico bajo el No. 02-136, además está afectado por la instalación de redes oficiales de alcantarillado, impuestas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

2.5. No obstante, el demandado ha procurado en varias ocasiones y con diferentes estrategias apropiarse de la porción de terreno en mención. Para el efecto, el 15 de abril de 2002 interpuso demanda ordinaria de pertenencia sobre el área ubicada en la calle 72 No. 1-60, identificada con folio No. 50C-246674, sin embargo, los linderos que relacionó corresponden a los bienes cedidos a favor del Distrito.

2.6. A pesar de la falta de identificación plena del predio y de las falencias probatorias de la posesión, el Juez Treinta y Siete Civil del Circuito que conoció la causa citada, dictó sentencia el 05 de febrero de 2007, en la cual acogió las pretensiones de la demanda y ordenó inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-246674.

2.7. En línea con lo expuesto, el DADEP adujo que intentó dejar sin efecto la sentencia y recuperar el terreno de uso público, pero todo ha resultado infructuoso.

3. Trámite Procesal. El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá dio curso a la demanda en auto del 22 de octubre de 2015³, providencia en la cual corrió traslado al accionado y ordenó comunicar del inicio de la acción al Ministerio Público, al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la Alcaldía Local donde se encuentra ubicado el inmueble, la Defensoría del Espacio Público y al Departamento Administrativo del Medio Ambiente.

Posteriormente, solicitó la intervención del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD- y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis⁴.

3.1. A su turno, **La Procuraduría General de la Nación**,⁵ coadyuvó la solicitud del DADEP. Argumentó que, el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1614419 constituye un área de uso público, registrada como tal en la Oficina de Instrumentos Públicos mediante escritura No. 2821 del 10 de agosto de 2004; razón por la cual, no puede ser perturbado por un particular.

3.2. **Antonio Abelardo Cortes Valero**⁶ se opuso a las pretensiones y alegó como defensas de mérito la “*carencia de calidad de bien inmueble de uso público*”, “*falencias jurídicas de la diligencia de toma de posesión 1517 de junio de 2001*”, “*nulidad de la escritura pública 2821 del 10 de agosto de 2004*”, “*violación del principio de la cosa juzgada material*” y “*mala fe del Departamento Administrativo del Espacio Público*”.

En síntesis, manifestó que para el momento en que se realizó la cesión de las zonas ubicadas en la Urbanización El Castillo, era obligatorio que esa circunstancia se inscribiera en el folio de

³ Página 215. Archivo No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.pdf.

⁴ Página 439. Archivo No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.pdf.

⁵ Páginas 261 - 268. Archivo No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.pdf.

⁶ Páginas 484 - 514. Archivo No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.pdf.

matrícula inmobiliaria del predio. Sin embargo, la escritura se protocolizó solo hasta el 10 de agosto de 2004, es decir, cuando ya se había radicado la demanda de pertenencia, inscrita en el folio del bien a usucapir.

3.3. Por su parte, el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**⁷, señaló estarse a lo probado en juicio y requirió se tenga en cuenta que de su parte no se vulneró derechos colectivos.

3.4. El **Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR**⁸ informó que la Zona Verde A, se encuentra incluida en el inventario del Sistema Distrital de Parques, pero, previamente el DADEP deberá culminar el saneamiento de la propiedad.

3.5. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**⁹ solicitó que se concedan las pretensiones de la demanda, por la naturaleza jurídica del predio objeto del litigio. En adición, adujo que no le constan los demás hechos de la demanda.

3.6. El Jardín Botánico se hizo presente en el proceso e intervino conforme a sus competencias.

3.7. Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales, la Juez Veintiuna Civil del Circuito denegó las pretensiones.

4. Fallo acusado de primera instancia. En sentencia del 26 de septiembre de 2023¹⁰, la *a-Quo* negó las pretensiones de la demanda. Para el efecto, encontró que el demandante persigue la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, del espacio público y la defensa del patrimonio público.

Argumentó que, el espacio público se encuentra definido por el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y dentro del mismo se considera

⁷ Página 628. Archivo No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.pdf.

⁸ Página 634. Archivo No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.pdf.

⁹ Página 708. Archivo No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.pdf.

¹⁰ Archivo No. 0069 SentenciaNiegaPretensiones.pdf.

como tal a las zonas de cesión gratuitas, resultantes de los procesos de urbanización y construcción que se ejecuten. Al respecto, precisó que, de acuerdo con la norma citada, esas áreas se incorporan con el registro de la escritura pública respectiva, en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Lo anterior, para establecer que en este caso la entidad determinó como bien de uso público el identificado con folio de matrícula No. 50C-1614419; no obstante, los fundamentos fácticos de la acción hacen mención al inmueble de folio No. 50C-246674, que fue adjudicado dentro del proceso de pertenencia del cual conoció el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito.

Por lo tanto, el promotor debía demostrar la vulneración de los derechos frente al primer fundo y no atacar la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio del segundo, pues correspondía a un tema ya zanjado por la justicia ordinaria.

En consecuencia, concluyó que no se demostraron las actuaciones desplegadas por el demandado dirigidas a vulnerar los derechos colectivos respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1614419 o de cualquier otra área distinta que fuera de uso público.

5. Apelación. Inconforme con la decisión, el apoderado del accionante formuló en su contra recurso vertical¹¹.

5.1. Sustentación del recurso¹². En síntesis, el recurrente consideró que hubo una indebida valoración del material probatorio, que llevaba a concluir la vulneración de los derechos colectivos alegados. Argumentó que: **i)** omitió proteger los derechos colectivos al goce del espacio público y la defensa del patrimonio público, conculcados por el convocado, quien en proceso de pertenencia, tramitado en el Juzgado Treinta y Siete

¹¹ Archivo No. 0070 EscritoApelacionDefensoriaEspacioPublico.pdf.

¹² Archivo No. 07Sustentacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

Civil del Circuito, logró adjudicarse parte de la zona de cesión identificada con el folio de matrícula No. 050C-1614419, **ii)** no se tuvieron en cuenta las documentales que acreditaron la afectación sobre las zonas, tales como, los planos 211/4 y 211/2-1, el memorando No. 1030 del 18 de abril de 1955, el acta de posesión del 2001, la escritura pública No. 2821 del 10 de agosto de 2004 y la anotación 45 del certificado de tradición del inmueble No. 50C-1736495 inscrita el 22 de noviembre de 2004, en los cuales se evidencian las franjas que quedaron como de propiedad del Distrito, incluida la Zona Verde A, la cual actualmente se registra con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1614419, **iii)** la *a-Quo* pasó por alto que los actos administrativos donde constan las zonas de cesión gozan de legalidad y se encuentran vigentes, además, aquellas quedaron afectadas aun cuando permanecieran dentro del dominio privado, con el solo señalamiento en el plano definitivo de la Urbanización El Castillo, **iv)** contrario a lo esbozado en la sentencia su intención no es revisar las actuaciones judiciales surtidas en el proceso de pertenencia, sino evidenciar que existe una imposibilidad jurídica para ejecutar la sentencia, pues la prescripción recae sobre un bien público, **v)** a pesar de la doble titularidad del fundo deben prevalecer las garantías de la comunidad, sobre los intereses individuales y **vi)** por la naturaleza preventiva de la acción, no es necesario que se consume un daño o perjuicio, solo basta que exista la amenaza o el riesgo.

5.2. Traslado del recurso. El demandado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito dentro de la acción popular impetrada, en atención a lo estipulado en la Constitución Nacional y la Ley 472 de 1998.

Y fijado ese punto, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si el bien presuntamente afectado es de uso público y, en caso afirmativo, si sobre el mismo el demandado ha ejercido actos que vulneren los derechos colectivos al goce y defensa del espacio público y del patrimonio público.

2. El artículo 88 de la Constitución Política otorga a las personas, como integrantes de una comunidad, la protección de los derechos e intereses colectivos *“relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”*.

2.1. En desarrollo de ese precepto constitucional, se expidió la Ley 472 de 1998, para regular las acciones populares y de grupo. Las primeras definidas como los medios procesales idóneos para la protección de las prerrogativas e intereses colectivos, cuya finalidad es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En complemento, en el párrafo del artículo 4 de la citada Ley se definió que *“Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.”*

2.2. Cumple memorar que, ese precepto establece como derechos colectivos, entre otros, *“[e]l goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”* y en complemento *“la defensa del patrimonio público”*.

2.3. En punto a ese tópico, el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 definió el espacio público como *“el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles*

privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”.

2.3.1. Para el efecto, indicó que se entienden como tales “*las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.*

2.3.2. En esa misma línea, el precepto citado, adicionado por el artículo 117 de la Ley 388 de 1997, previó que “[e]l espacio público resultante de la adopción de instrumentos de planeamiento o de gestión o de la expedición de licencias urbanísticas se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización o la parcelación en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos.” Luego, es claro que también hacen parte del patrimonio público las zonas de cesión, que resulten de otorgar la licencia de urbanismo.

2.4. A su vez, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en reciente postura, reiteró lo conceptuado en oportunidad anterior en la sentencia SC1727-2016, donde precisó que: *“(...) va más allá de la tradicional clasificación que se hacía de las cosas a partir de la titularidad que el Estado o los particulares ejercen sobre ellas, para incluir también elementos que conciernen a la afectación o destinación de los bienes según las necesidades y fines del Estado Social de Derecho y de la función social que cumple la propiedad. A tal respecto, la Corte Constitucional explica: Existe un tercer grupo de propiedad, normalmente estatal y excepcionalmente privada, que se distingue no por su titularidad sino por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (art. 1º C.P.), relacionados con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público”*¹³.

2.5. Precisado lo anterior, en el plenario se observan dos circunstancias concomitantes, que habrán de ser analizadas con el fin de decidir de fondo el asunto, las cuales por técnica jurídica se abordarán por separado.

3. De la adjudicación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-246674.

3.1. Mediante escritura pública No. 277 del 02 de febrero de 1951, el predio con folio No. 50C-1736495, se dividió de forma material entre las señoras María Elisa Reyes de Camacho Roldán y Elvira Camacho de Sáenz. Del anterior fraccionamiento nació el bien con matrícula inmobiliaria No. 50C-246674, que quedó a nombre de ésta última, tal y como aparece en la anotación 01¹⁴.

3.2 En línea con lo expuesto, en junio de 2002 el demandado presentó demanda de pertenencia, con el fin que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio sobre el fundo

¹³ CSJ. SC3793-2021 del 01 de septiembre de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁴ Página 167. Archivo No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.pdf

con el folio No. 50C-246674¹⁵ ubicado en la calle 72 No. 1-60, y alinderado así: “OCCIDENTE: CON LA CALLE 72, EN EXTENSION DE 47.1 METROS, NORTE: CON LOTE 21 DE PROPIEDAD PRIVADA EN EXTENSION DE 34.90 METROS, ORIENTE: CON LA MANZANA 22 DE PROPIEDAD PRIVADA EN EXTENSION DE 20.00 METROS, Y SUR: CON LA MANZANA 22 DE PROPIEDAD PRIVADA EN EXTENSION DE 32.4 METROS, Y ENCIERRA”¹⁶.

3.3. Finalmente, mediante sentencia del 05 de febrero de 2007, se declaró prospera la pretensión de pertenencia y se adjudicó ese bien a favor del convocado¹⁷.

4. De la Zona Verde A identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1614419.

4.1. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante memorial No. 1030 del 18 de abril de 1955, aprobó el proyecto denominado “URBANIZACIÓN EL CASTILLO” a realizarse sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 50C-1736495, el cual quedó contenido en el plano No. 211/2-1¹⁸, donde además se determinaron las zonas de cesión a favor del Distrito, entre esas, vías vehiculares y zonas verdes.

4.2. Posteriormente, el 19 de junio de 2001, el demandante practicó la diligencia de toma de posesión de las áreas señaladas, entre esas la denominada “ZONA VERDE A” que, según el Acta elevada ese día, se encuentra ubicada en los mojones “M-1, M-2, M-3, M-49, M-48, M-47, M-46, M-45, M-44, M-43, M-42, M-9, M-8, M-10, M-11, M-12, M-13, M-41, M-40, M-39, M-38, M-103, M-102, M-37, M-36, M-35, M-34, M-33, M-32, M-31, M-30, M-29, M-, M-27, M-26, M-25, M-24, M-23, M-22, M-21, M-1”, todo lo cual quedó consignado en el Acta No. 1517¹⁹.

¹⁵ Página 169. Archivo No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.pdf

¹⁶ Página 167. Archivo No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.pdf

¹⁷ Página 170. Archivo No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.pdf

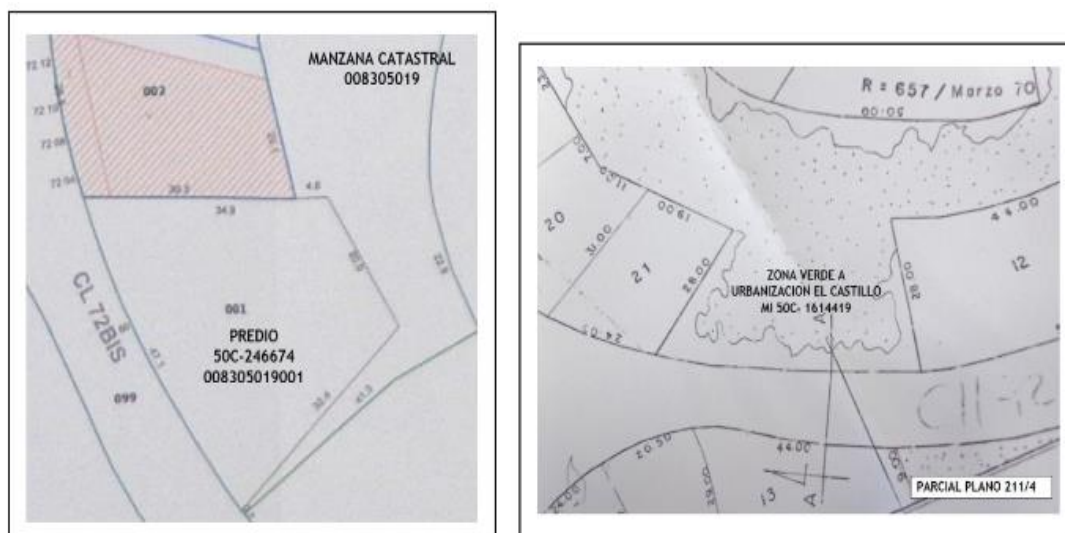
¹⁸ Página 08. Archivo No. 0008 DictamenPericial 2015-533.pdf

¹⁹ Página 15. Archivo No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.pdf

4.3. Precisa recordar que el 10 de agosto de 2004, el DADEP procedió a elevar a escritura No. 2821²⁰ la adjudicación de los terrenos a favor del Distrito, instrumento que quedó registrado en el folio de matrícula 50C-1736495, en anotación No. 45 del 18 de noviembre de 2004²¹.

4.4. De la anterior actuación se segregaron los folios contentivos de las zonas de cesión gratuitas, para el caso bajo estudio, a la Zona Verde A se le designó el número de matrícula No. 50C-1614419²².

5. Ahora, conforme a la imagen de la manzana catastral que reposa en el Estudio Técnico de Predios y/o Construcciones aportado por el demandante²³, el inmueble No. 50-C246674, adjudicado dentro del proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito, se encuentra ubicado en el mismo terreno donde está la Zona Verde A identificada con el folio No. 50C-1614419, porción de terreno que en la actualidad corresponde a un bien de uso público. Veamos.



Imágenes parciales de la manzana 008305019 y del plano 211/4-4 donde se observa la zona en conflicto

5.1. Para decirlo más breve, conforme a la trazabilidad realizada, se encuentra que presuntamente hay una

²⁰ Página 22. Archivo No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.pdf

²¹ Página 160. Archivo No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.pdf

²² Página 165. Archivo No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.pdf

²³ Página 25. Archivo No. 0008 DictamenPericial 2015-533.pdf

superposición de los terrenos, pues sobre el predio de mayor extensión (50C-1736495) se segregó en una primera oportunidad el folio No. 50C-246674, que nunca se inactivó. A pesar de lo anterior, en ese fundo, el 50C-1736495, se solicitó ante la autoridad de planeación la licencia para realizar el proyecto Urbanización El Castillo, para lo cual se adjudicaron unas zonas de cesión a favor del Distrito.

5.2. Al respecto, en el Informe Técnico efectuado por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital se concluyó: *“Nos encontramos entonces ante dos folios de matrículas con existencia jurídica 50C-246674 – correspondiente al lote adjudicado por Sentencia – Juzgado 37 Civil del Circuito -, con una cabida de 1415,80m² al señor ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO y **50C1414419** ZONA VERDE A con un área de 8061,209m², zona de cesión de la Urbanización el Castillo, propiedad del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, que presentan de acuerdo a su ubicación cartográfica SUPERPOSICIÓN de áreas”*²⁴.

6. Confrontado lo expuesto con el marco teórico y jurisprudencial reseñado, memórese que es una máxima del derecho, el principio denominado *prima in tempore prima in iure*, alocución latina que significa *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*. Al respecto la Corte Constitucional explicó que *“existe en nuestro derecho un sistema de turnos, (...) con fundamento en aquél adagio primero en el tiempo primero en el derecho, dicho criterio, en línea de principio, serviría para resolver problemas de igualdad utilizando un criterio juicioso: el tiempo”*²⁵.

6.1. En desarrollo de esa premisa de acuerdo a la narración de los hechos, el demandado entró en posesión del fundo desde el año 1982 he instauró la demanda en el año 2002, ello si se

²⁴ Página 118. Archivo No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.pdf

²⁵ Corte Constitucional Sentencia T-269 de 2008

tiene en cuenta el plazo de los veinte años que exigía la Ley 50 de 1936, fue así que en sentencia del 05 de febrero de 2007 lo adquirió por prescripción adquisitiva de dominio.

6.2. Debe reiterarse una vez más que para la época en que el bien fue ganado por el convocado, es decir con anterioridad al año 2002, cuando se radicó la demanda, todavía no se habían registrado las zonas de cesión otorgadas a favor del Distrito en el año 1955. Insístase, la norma dicta que esas áreas públicas deben inscribirse en la Oficina de Instrumentos Públicos, como ya se anotó en precedencia, pues de ahí surge el cambio de naturaleza de bien privado a espacio público, es decir, no basta con el hecho que conste la afectación en el plano y el acta de la diligencia de posesión.

6.3. También cumple recordar que el bien en comento, con anterioridad al 02 de febrero de 1951 cuando se realizó la división, hizo parte de un lote de mayor extensión de folio No. 50C-1736495, mismo que era propiedad privada tal y como consta en el certificado de tradición, pues registraban como dueñas María Elisa Reyes de Camacho Roldán y Elvira Camacho de Sáenz.

6.3.1. Posteriormente, el 18 de abril de 1955, la autoridad de planeación aprobó los planos para realizar el proyecto denominado Urbanización El Castillo, en el cual se determinaron las zonas de cesión a favor del Distrito. No obstante, la administración no efectuó en ese momento el registro de los bienes afectados a su favor.

Entonces, refulge prístino que para el momento en que presuntamente se inició la posesión del demandado, en el año 1982, el bien seguía registrado como privado, circunstancia que se extendió hasta que cumplió los veinte años de prescripción que exigía la norma.

6.3.2. Cuestión que no puede pasarse por alto en tanto que, por lo menos en el transcurso de ese tiempo, el DADEP no se preocupó por completar la tradición de los inmuebles adjudicados. Claro, no se desconocen los planos 211/4 y 211/2-1, el memorando No. 1030 del 18 de abril de 1955 y el acta de posesión del 2001; sin embargo, para consolidar ese derecho en cabeza del Distrito, también se debía inscribir el título correspondiente en la Oficina de Instrumentos Públicos, como así lo ha explicado la jurisprudencia, cuando expresó que la tradición: *“tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas”*²⁶.

Para decirlo más breve, como ya se había materializado la posesión antes de registrarse el predio a favor de la entidad, lo cual acaeció solo en 2004, en consecuencia, se afianzó su titularidad de forma previa a que se modificara la naturaleza jurídica del terreno de privado a público.

6.3.3. Tesis que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia cuando expuso que hay ocasiones en que no se aplica la restricción de la usucapión respecto de los bienes fiscales o públicos *“por cuanto ello entrañaría desconocer un derecho legítimamente adquirido, a saber: (...) b) Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del citado numeral 4° del artículo 41, después 407 (hoy CGP, num. 4°, art. 375) pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa. Esta segunda excepción busca respetar los principios de la buena fe y la*

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-3934 del 19 de octubre de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, reiterando lo dicho en Sentencia del 10 de septiembre de 2010. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

confianza legítima, pues, para que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, genere razonables expectativas, debe existir una causa constitucionalmente aceptable que autorice su variación”²⁷.

6.4. De donde aflora que, tal y como lo concluyó la Juez de primera instancia, no puede darse pábulo a las pretensiones del DADEP. A pesar de la superposición de los dos bienes, lo cierto es que quien consolidó primero su derecho sobre el inmueble No. 50C-246674 fue el señor Antonio Abelardo Cortés Valero. Claro, lo anterior no implica, como lo esbozó la entidad, que se esté desconociendo la legalidad de los actos mencionados, solo que el convocado reafirmó primero su condición, pues, a riesgo de fatigar, aquel ingresó a la propiedad y estuvo en posesión de la misma cuando todavía era de naturaleza privada.

7. Y es que, acceder a las peticiones del promotor implicaría ir contra los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica, lo cual genera una afectación de los derechos otorgados al señor Cortés Valero, quien tiene a su favor una sentencia judicial en firme, frente a la cual la entidad no efectuó ataque. Por ejemplo, bien pudo interponer el recurso de revisión con fundamento en las causales 6 o 7 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, vigente para esa época, o cualquier otra que encontrara comprobada.

8. Corolario de lo expuesto, habrá de ser confirmado el fallo opugnado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-674 del 03 de marzo de 2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

BOGOTÁ, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
MAGISTRADO**

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39287a0c14caba8c4131cfe66741b222c8e6f1b6f3327ea6a299a2280f441372**

Documento generado en 09/02/2024 05:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Reintegra S.A.S.
Demandado	Juan Carlos Cifuentes León
Radicado	110013103022202200456 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de 1 de junio de 2023¹ emitido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito².

ANTECEDENTES

1.- El 16 de diciembre de 2022, Reintegra S.A.S. radicó demanda ejecutiva contra Juan Carlos Cifuentes León en la que pretendió se libre mandamiento de pago por lo adeudado en el pagaré firmado el 2 de octubre de 2018³. Asimismo, solicitó el decreto de las medidas cautelares que estimó pertinentes⁴.

2.- El 19 de enero de 2023, el juez de primer grado profirió orden de apremio⁵. Consecuentemente, en proveído de la misma data decretó las cautelares y ordenó:

“Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el

¹ Repartido a este despacho según acta de 15 de diciembre de 2023 en archivo 003 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo 007AutoTerminaDesistimientoTacito202200456(archivo) de la carpeta C01 Principal de la carpeta 01PrimeraInstancia de la carpeta 01 PrimeraInstancia del expediente digital.

³ Archivo 002 DemandaAnexos de la misma ubicación.

⁴ Archivo 001 Medidas Cautelares de la carpeta C02 Medidas Cautelares del expediente digital.

⁵ Archivo 005 AutoLibraMandamiento202200456(terminos) de la carpeta C01 Principal del expediente digital.

diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda”

3.- En auto fechado 1 de junio de la misma anualidad, el *A quo* dispuso finalizar el trámite por desistimiento tácito frente a la inactividad del actor.

4.- Contra esa determinación, el apoderado de la ejecutante interpuso reposición y subsidiariamente apelación⁶, bajo los siguientes fundamentos:

4.1.- Los oficios de embargo fueron agregados al expediente virtual el 18 de febrero de 2023 y no tuvo acceso a las diligencias hasta el 23 de mayo del mismo año (cuando radicó solicitud para que se le enviase el link). Por lo tanto, el término para cumplir la carga procesal “*se debe contabilizar desde el momento en el que el despacho pone en conocimiento a la parte interesada los oficios de embargo*”⁷.

4.2.- Según el artículo 298 de la normativa procesal vigente, la notificación del demandado debe efectuarse una vez consumadas las medidas cautelares, lo cual no sucedió en este caso.

5.- El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la resolución.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser revocada por las razones que se pasan a ver.

3.- El numeral 1º del artículo 317 *idem* estipula el desistimiento tácito así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

⁶ Archivo 009 RecursoReposicionSubsidioApelacion de la misma ubicación.

⁷ Archivo 012 AutoResuelveReposicionConcedeApelacion202200456(oficios) de la misma ubicación.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta figura busca solucionar la parálisis de los procesos, por lo cual, las actuaciones que interrumpen el término para la configuración de desistimiento tácito son aquellas conducidas a definir la controversia o poner en marcha el procedimiento⁸. Sin embargo, “(...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, **no puede ser irreflexiva** de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que **debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación**, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.”⁹ (negrilla fuera del original).*

El ordenamiento jurídico exhorta al operador judicial para que haga uso de las facultades otorgadas en los artículos 43 y 44 de la normativa procesal vigente, e imponga a las partes las cargas necesarias para el impulso del trámite. No obstante, establece como límite las circunstancias concretas del caso, es decir, no le es posible atribuir a los extremos procesales deberes que resulten desmedidos o que no les correspondan por Ley. Frente a ello, el desistimiento tácito se presenta como “(...) *una consecuencia derivada de la inactividad procesal **cuando ésta corresponde a la parte y de ella depende el impulso** de la causa”¹⁰ (negrilla fuera del original).*

Esta figura en manera alguna exonera a los funcionarios de su obligación de promover el procedimiento bajo el principio de celeridad, pues:

“En ese sentido, la Sala adoctrinó y ahora reitera lo siguiente:

«(...) Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial ; también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo (...)»¹¹.

4.- Acerca de la notificación y trámite de los oficios, el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 enuncia:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (9 de noviembre de 2020). Sentencia STC 11191-2020 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque]

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (21 de enero de 2019) Sentencia STC 236 de 2019 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona].

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural (6 de diciembre de 2023). Sentencia STC13654-2023 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque].

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (25 de junio de 2020). Sentencia STC4021-2020. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona].

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” (negrilla fuera del original).

Para ello, el artículo 111 aludido por la norma, indica el deber que tienen los juzgados de entenderse con los particulares mediante oficios y despachos que serán remitidos por el medio más expedito.

5.- En el caso *sub judice*, mediante auto de calenda 19 de enero de 2023 el juzgado de primer grado requirió a la ejecutante para que en el término de 30 días diligenciara los oficios 092, 093 y 094, elaborados el 13 de febrero de 2023¹².

Esta judicatura constata un defecto procedimental en la actuación desplegada, puesto que el juez dispuso una carga para el extremo actor y declaró el desistimiento tácito del proceso sin estudiar las circunstancias del caso concreto. Ante ello, señálese que no existe comprobante alguno en el *dossier* que demuestre que la secretaría hubiese cumplido con su deber de remitir los oficios para que fuesen tramitados ante las autoridades competentes. De esta forma, es permitido exigir que la parte demuestre diligencia sobre un acto necesario para el impulso procesal, si dicha obligación depende de una gestión previa del despacho judicial.

De manera similar se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia así:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda¹³. (negrilla fuera del original).

6.- En el caso concreto el A quo decretó las cautelas el 19 de enero

¹² Véase archivos 003Oficio092RegistroEmbargoInmueble2022-456, 004Oficio093EmbargoBancos2022-456 y 005Oficio094Transito2022-456EmbargoVehiculo de la carpeta C02 Medidas Cautelares.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (25 de junio de 2020). Sentencia STC4021-2020 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona].

de 2023 e impuso el deber de diligenciar los oficios so pena de declarar el desistimiento tácito, actuación que resulta ajustada a Derecho; sin embargo, al no asegurar la remisión de dichas comunicaciones al particular y aplicar la consecuencia del artículo 317 *ibidem*, contravino el artículo 42 *ejusdem* en lo que aviene al deber de “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*”, debido a que no garantizó el cumplimiento de las labores imprescindibles por parte del Juzgado y la Secretaría para salvaguardar la celeridad del proceso, negligencia que imputó al ejecutante.

7.- Bajo estas consideraciones, no se posibilita la terminación del procedimiento por desistimiento tácito por cuanto el impulso del trámite dependía del envío de los oficios 092, 093 y 094, carga que le correspondía netamente a la autoridad judicial a través de la secretaria de la sede judicial.

Corolario de lo anterior, se revocará la providencia recurrida y se continuará con el trámite correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 1 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

En su lugar, deberá el juzgado continuar con el trámite procesal que corresponda.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e3926f92accfc2021ad057cc758e7d9f76156559a61b895464a13f4b80371b**

Documento generado en 12/02/2024 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310302220210033701

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 03.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso vertical interpuesto por el apoderado de la parte demandante en oposición a la sentencia del 27 de octubre de 2023 emitida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia adelantado por María Aurora Romero Rodríguez en contra de Jhon Darío Soacha Castro Cifuentes y personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. María Aurora demandó a Jhon Darío y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre la cuota parte correspondiente al 95% del bien ubicado en la Calle 4 sur No. 19 – 32², identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-284767 y alinderado de la forma descrita en la demanda, con el fin que se declare lo adquirió por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**. En consecuencia, solicita inscribir la sentencia para que conste en el respectivo certificado de tradición y libertad.

2. Sustento fáctico³. La demandante ostenta la posesión sobre la cuota parte correspondiente al 95% del inmueble

¹ Archivo No. 001Demanda.pdf.

² Página 02. *Ibid.*

³ Página 37. *Ibid.*

identificado con matrícula No. 50S-284767, desde el 21 de mayo del 2009 de forma quieta, pacífica y sin reconocer dominio ajeno. Entró a ocupar la totalidad del inmueble en febrero de 1980, fecha desde la cual empezó a convivir con Juan Antonio Soacha García (Q.E.P.D.), quien para esa época era el propietario del bien.

2.1. Lo anterior, hasta el 20 de mayo de 2009, cuando Juan Antonio falleció, desde ahí continuó en el predio como poseedora sin violencia o clandestinidad, con ánimo de señora y dueña.

2.2. A su vez, refirió que el 5% restante lo adquirió por compra que hizo de los derechos herenciales de su hijo Juan Carlos Soacha Romero, negociación que se elevó a escritura pública No. 1608 del 28 de junio de 2011.

2.3. Posteriormente, el 05 de diciembre de 2011, se declaró la apertura del proceso de sucesión del señor Juan Antonio (Q.E.P.D.), en el cual se le adjudicó a la demandante la cuota parte correspondiente al 5% del bien, por eso pretende obtener por prescripción adquisitiva el 95% restante.

2.4. Como actos de posesión señaló: **i)** pagar el impuesto predial y los servicios públicos, desde el año 2009, **ii)** instalar el acueducto y la energía eléctrica, **iii)** efectuar mejoras, tales como remodelar el patio, arreglar pisos, baños y la puerta principal del garaje, cambiar las tuberías internas y dividir en apartamentos el inmueble y **iv)** percibir los cánones de arrendamiento.

3. Trámite procesal. La acción fue conocida en primera instancia por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá⁴. Su admisión es del 28 de octubre de 2021⁵.

3.1. El 12 de noviembre del 2021, **Jhon Darío Soacha Castro** se notificó de la demanda. A su turno, formuló la excepción que tituló “*falta de los requisitos legales para la adquisición (sic) del inmueble por prescripción adquisitiva*”⁶.

⁴ Archivo No. 002Secuencia.pdf.

⁵ Archivo No. 012AutoAdmiteDemandaPerteneenciaYRequiere202100337(terminos).pdf.

⁶ Archivo No. 027 ContestaDemandayProponeExcepciones.pdf.

Al respecto, argumentó que ante el fallecimiento del señor Juan Antonio, se inició el proceso de sucesión dentro del cual se incluyó como partida el bien inmueble a usucapir. Agregó que, el trámite culminó el 26 de noviembre de 2018, con sentencia mediante la cual se aceptó el trabajo de partición donde consta que se adjudicó el 5% a la demandante y el 95% a favor del convocado, decisión elevada a escritura pública No. 1619 del 3 de septiembre de 2021.

En línea con lo expuesto, la única razón por la cual la promotora siguió en el inmueble, fue porque entre las partes acordaron que ella podía vivir ahí hasta el momento en que terminara la sucesión. Incluso, conversaron la posibilidad de la compra del derecho de dominio que ejerce la promotora.

3.2. Igualmente, las **personas indeterminadas**⁷, comparecieron al proceso por medio de curador *ad litem*, quien intervino en su nombre y adujo estarse a lo probado en el proceso. A la par, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

4. Agotada la conciliación, evacuados los interrogatorios y practicadas las pruebas (artículos 372 y 373), se profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones.

5. Fallo acusado de primera instancia. En sentencia del 27 de octubre de 2023⁸, la Juez Veintidós Civil del Circuito de Bogotá denegó las pretensiones de la promotora.

5.1. Para llegar a esa decisión, consideró, en resumen, que no se cumplieron los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio específicamente el *animus*. Lo anterior, porque la demandante en el año 2011 adquirió los derechos herenciales que correspondían a su hijo Juan Carlos en la sucesión de Juan Soacha (Q.E.P.D.) y se hizo parte dentro del proceso de sucesión del causante donde se incluyó como partida el bien objeto de

⁷ Archivo No. 115ContestacionDemandaCuradorPersonasIndeterminadas.pdf.

⁸ Archivo No. 140 AUDIENCIA ART. 372-373 C.G.P PROCESO 110001310302220210033700-20231027_145610-Grabación de la reunión.mp4.

usucapión. En consecuencia, reconoció dominio ajeno, aceptó ser mera tenedora y no probó el momento en que esa calidad mutó.

5.2. Además, analizó el acervo probatorio en conjunto, para concluir que ninguna de las probanzas aportadas por la parte demandante, logran demostrar los actos de señorío exclusivo y excluyente sobre el predio. Por el contrario, de los testimonios extrajo que posiblemente ocupó el bien, con posterioridad al fallecimiento del propietario, porque tenía la anuencia del demandado mientras se surtía el trámite sucesoral, circunstancia que, en todo caso, no constituyó el fundamento de su decisión.

6. Apelación. Inconforme con la determinación, la demandante formuló recurso vertical, el cual fue concedido por la Juez de primera instancia en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante el Tribunal para proferir fallo de segundo grado⁹.

6.1. Argumentos del recurso. En el plazo concedido para la sustentación, el procurador de la convocante¹⁰ explicó su desacuerdo con la sentencia en tres reparos, sintetizan así: **i)** hubo una indebida valoración probatoria, pues con los medios suasorios recaudados se acreditaron los actos de señora y dueña exteriorizados por la demandante, **ii)** la interversión del título se configuró desde el año 2009 hecho confesado por el demandado, momento desde el cual inició la posesión, **iii)** no tuvo en cuenta que los testimonios del demandado fueron contradictorios, excluyentes y poco creíbles y **iv)** la “posesión de la herencia” no es incompatible con la “posesión material”, pues ambas pueden concurrir en un mismo individuo.

Reclamó que a ninguno de los testigos les consta de manera directa el supuesto acuerdo ajustado entre las partes, referente a que la demandante ocupara el inmueble como tenedora y lo devolviera cuando terminara el proceso de sucesión, tan es así que desde que falleció el propietario, al demandado no se le

⁹ Archivo No. 06Admite.pdf; CuadernoTribunal.

¹⁰ Archivo No. 07Sustentacion.pdf; CuadernoTribunal.

permitió su ingreso al bien. Además, la deponente Olga Janeth Soacha, traída por el convocado fue tachada por su parentesco con aquel, circunstancia que podría incidir en su declaración, pues en últimas le conviene que no prosperen las pretensiones.

En adición, advirtió que ninguna norma impide la prescripción entre comuneros sobre una parte o porción del bien, como en este caso que se pretende el 95%; terreno sobre el cual ha desconocido un mejor derecho del condueño al que se le adjudicó esa fracción. Agregó que nunca actuó como heredera, en tanto su participación en el proceso de sucesión se dio en virtud de la cesión de los derechos que su hijo efectuó a su favor que representaban solamente el 5% del bien.

6.2. Dentro del término de traslado, la defensa de la parte demandada emitió pronunciamiento¹¹.

CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante único que fueron debidamente sustentadas.

1.2. En línea con lo expuesto, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si con el material probatorio recaudado se acreditaron los presupuestos de la acción de prescripción adquisitiva de dominio que deben cumplirse para adquirir la propiedad sobre el 95% de un bien común.

2. La usucapión está prevista en la codificación sustancial civil como un modo de ganar el dominio de los bienes muebles o inmuebles ajenos, luego de haber ejercido posesión sobre las cosas conforme las condiciones establecidas por el legislador.

¹¹ Archivo No. 07InformeEntrada.pdf

Existen dos clases de prescripción adquisitiva según lo previsto en el artículo 2527 del Código Civil: la ordinaria, que tiene como fundamento la posesión regular (procede de justo título y buena fe), y la extraordinaria, apoyada en la detentación irregular (carece de título); requiriéndose en ambas que la cosa sea susceptible de ser adquirida por esa vía y, además, el transcurso del tiempo por el lapso que positivamente se haya consagrado para cada uno de los casos.

2.1. Sobre el elemento de la posesión, ha enseñado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹² que “*está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o **autoafirmación del carácter de señor** y dueño con el que se desarrollan los referidos actos. Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que suele tener que deducirse de la exterioridad de su conducta. **Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien**” (se resalta).*

2.2. En línea con lo expuesto, con el fin de desatar el **primer reparo**, habrá de analizarse el *animus dominis* que la *a-Quo* consideró no acreditado, aspecto toral de decisión opugnada.

2.3. Al respecto, ha dicho la Corte que: “*la posesión material por parte de quien pretende ganar por prescripción en los términos del artículo 762 del código civil, es decir, que concurren dos elementos: el animus y el corpus, **entendido el primero, como***

¹² CSJ. SC-3727 del 08 de septiembre de 2021 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño¹³ (Resalta el Tribunal).

2.4. No obstante, en el *sub-judice*, aunque la demandante adujo que se reputa dueña del predio desde el momento en que falleció su pareja, quien para esa época fungía como titular inscrito del fundo de la revisión del legajo se advierte que con posterioridad a esa fecha reconoció dominio ajeno.

2.4.1. De suerte que, mediante escritura pública No. 01608 del 28 de junio de 2011, la demandante celebró contrato de compraventa con su hijo Juan Carlos Soacha Romero, donde se estableció que *“por medio del presente instrumento público EL VENDEDOR transfieren a favor de LA COMPRADORA los derechos y acciones herenciales de su ----- padre, señor JUAN ANTONIO SOACHA GARCÍA (q.e.p.d.), fallecido el día 20 de mayo de 2009 (...), vinculados sobre el siguiente bien inmueble:----- Un lote de terreno ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., marcado con el número trece (13) de la manzana treinta y ocho (38) de la URBANIZACION SAN ANTONIO DE PADUA, junto con la casa de habitación sobre él construida, que consta de tres (3) pisos, son sus instalaciones y servicios incluyendo la línea telefónica número 246 01 75 con su respectivo aparato, distinguida en la nomenclatura urbana con los números diecinueve treinta y dos/ treinta y cuatro/ treinta y seis (19-32/34/36) de la Calle cuarta sur (Cl 4ª sur y comprendido dentro de los siguiente linderos: (...). A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-284767”*¹⁴.

En virtud de lo anterior, la demandante se hizo parte dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2011-1245 que se surtió ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, donde fue reconocida como cesionaria del heredero Juan Carlos Soacha Romero. Además el 26 de noviembre de 2018, se dictó sentencia aprobatoria de la partición¹⁵.

¹³ Corte Suprema de Justicia. SC-3254 del 04 de agosto de 2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁴ Página 15. Archivo No. 001Demanda.pdf

¹⁵ Página 12. Archivo No. 027 ContestaDemandayProponeExcepciones.pdf

Precisa recordar que, revisado el trabajo protocolizado en escritura pública No. 1619 del 03 de septiembre de 2021, se observa que se incluyó como partida primera el predio de folio No. 50S-284767¹⁶, del cual se adjudicó a John Darío Soacha Castro *“el 95% en común y proindiviso con la señora MARIA AURORA ROMERO RODRIGUEZ, sobre el Lote 13 de la manzana 38 de la Urbanización San Antonio de Padua junto con la construcción en el existente, distinguido con la nomenclatura urbana de Bogotá No. 19-34 de la Calle 4 Sur”*, mismo que se pretende en este asunto. Por lo cual, la promotora quedó como propietaria del 5% restante.

2.5. En desarrollo de la anterior premisa, esa actuación constituye un reconocimiento de dominio ajeno, pues la promotora hizo parte del proceso de sucesión, así al impugnar haya alegado que no participó como heredera. Además, el 24 de abril de 2012, asistió a la diligencia de inventario y avalúos donde su apoderada objetó la estimación de los bienes¹⁷. La anterior circunstancia supone que el predio se enunció como de propiedad del causante y la demandante aceptó esa situación, en tanto no solicitó su exclusión, acorde lo permite el artículo 501 del Código General del Proceso o, por lo menos, que se descartara el 95% que pretende prescribir por esta vía.

2.6. De donde aflora la imposibilidad de obtener la propiedad del inmueble por prescripción ante la inexistencia de la intención subjetiva de ser señora y dueña, lo cual desvirtúa su calidad de poseedora.

2.6.1. En un asunto de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia consideró que *“es evidente que existieron varios actos y hechos que demuestran el reconocimiento de dominio ajeno por parte de la parte actora, lo que desvirtúa la calidad de poseedores de los esposos Quintero- Sánchez al dar al traste con uno de los elementos esenciales de la posesión, el animus dominis, sin el cual, a pesar de ostentar la tenencia*

¹⁶ Página 26. Archivo No. 027 ContestaDemandayProponeExcepciones.pdf

¹⁷ Página 12. Archivo No. 027 ContestaDemandayProponeExcepciones.pdf

*material y realizar toda clase de actividades de disfrute y aún de explotación comercial del inmueble, no puede la justicia reconocer a los actores una calidad que ellos mismos han renunciado”*¹⁸.

3. Y fijado este punto, luce intrascendente entrar al estudio de los elementos de prueba aportados y que al parecer dan cuenta de los actos positivos exteriorizados por ella. Insístase, renunció a su posesión al reconocer un mejor derecho en cabeza de otra persona o, en realidad, aceptó que la casa hacía parte de la universalidad de bienes del patrimonio del causante, circunstancia que se extendió hasta la sentencia que aprobó el trabajo de partición el 26 de noviembre de 2018.

3.1. Con todo, se aprecia del material probatorio ciertos actos de los cuales podría concluirse que tenía la convicción que actuaba como dueña, pues se acreditó que: **i)** cubrió el impuesto predial de los años 2009 al 2021¹⁹, **ii)** pagó algunos recibos de agua y energía²⁰ y **iii)** según sus dos testigos, Jairo Benjamín Méndez²¹ y Germán Salazar Rodríguez²², quienes son vecinos del sector, es la demandante a quien reconocen como propietaria, porque arrienda los apartamentos y garajes, también han visto que ha realizado mejoras y es la única que tiene acceso al bien.

Además, el propio demandado aceptó que a él y su sobrina Olga Janeth Soacha²³, no se les permitía el acceso a la casa, hecho que para la promotora, refuerza que no admitía se le perturbara en su posesión.

3.2. Sin embargo, a riesgo de ser reiterativos, iterase, no basta con exponer ese tipo de comportamientos cuando, quien se dice poseedor ejecuta un solo acto que altera esa calidad, como aconteció en este caso.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. SC-3254 del 04 de agosto de 2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁹ Páginas 20-36. Archivo No. 001Demanda.pdf

²⁰ Archivos No. 004RecibosPublicosLuz.pdf y No. 005RecibosPublicosAgua.pdf.

²¹ Minuto 39:49. Archivo No. 139 AUDIENCIA ART. 372-373 C.G.P PROCESO 110001310302220210033700-20231027_110034-Grabación de la reunión.mp4.

²² Minuto 20:15. Archivo No. 139 AUDIENCIA ART. 372-373 C.G.P PROCESO 110001310302220210033700-20231027_110034-Grabación de la reunión.mp4.

²³ Minuto 38:30. Archivo No. 138 AUDIENCIA ART. 372-373 C.G.P PROCESO 110001310302220210033700-20231027_093044-Grabación de la reunión.mp4

4. Precisado lo anterior, de cara al **segundo argumento**, esto es, lo relativo a la transmutación de la calidad de tenedor a la de poseedor, en tanto aduce que frente a un bien común también puede ostentar tal calidad, comporta volver sobre lo expuesto por este Tribunal, donde se explicó *“cierto es que pese a tal calidad inicial puede haber prescripción en esos casos, pero tiene que acreditarse una verdadera interversión del título, esto es, una nítida y contundente mutación del título de coposición, tenencia u otro, hacía el título de posesión exclusiva”*²⁴.

4.1. En hilo con lo anterior, si inicialmente acogió el inmueble como tenedora, es necesario probar inequívocamente la interversión del título con hechos demostrativos de ello y fijar el momento justo a partir del cual comenzaron los actos de señora y dueña; es decir, el instante en que se rebeló contra el dominio ajeno. Así, a partir de tal fecha se deberá contar el tiempo de la posesión alegada. Máxime cuando estos hechos deben ser de tal entidad que sin equívocos se pueda demostrar la época en la cual la demandante se reputó propietaria.

4.2. Bajo el anterior derrotero, el reproche endilgado corre la misma suerte que el primer reparo. Memórese que, para esos efectos, la demandante tenía la carga de probar su rebeldía en contra de los derechos de los herederos del propietario inscrito. Claro, de forma precedente al 26 de agosto de 2011, si quería ganar por prescripción la propiedad por haber transcurrido más de diez años antes de la presentación de la acción.

4.3. No obstante, como ya se estableció hasta el 26 de noviembre de 2018, actuó como parte en el proceso de sucesión donde se tuvo como partida a adjudicar el bien objeto de usucapión, reconociendo así dominio ajeno.

5. En punto al **tercer reclamo**, dirigido a que las declaraciones tanto del demandado como de las testigos Jessica

²⁴ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2023. Rad. 110013103021-2013-00603-02. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

María Vargas Ordoñez y Olga Janeth Soacha, fueron contradictorias; lo primero que habrá de precisarse es que, contrario a lo esbozado por la impugnante, la decisión de la Juez Veintidós *a quo* no se basó en tal material probatorio.

5.1. Pero al margen de esa anotación, los testimonios no aportaron mayores elementos de juicio por lo que lucen intrascendentes para efectos de la decisión, pues como lo esbozó la Juez, aunque fueron espontáneos, responsivos y sinceros en cuanto a los hechos que les constaban y aquellos que no; no fue por esos elementos de convicción que se tomó la determinación de negar las pretensiones, el argumento principal radicó en el reconocimiento de dominio ajeno de la ahora apelante.

Por otro lado, por más que se haya aceptado que desde la muerte de Juan Antonio (Q.E.P.D.) la demandante no permitió el ingreso al predio del convocado y su sobrina, esa sola circunstancia tampoco es suficiente para probar la posesión por el tiempo que exige la norma.

5.5. Al margen de lo expuesto, lo cierto es que todo eso cae en el vacío al haberse demostrado desde el principio la ausencia del *animus* en cabeza de la demandante, elemento indispensable para declarar la prescripción adquisitiva de dominio.

6. Finalmente, en relación al argumento consistente en que *“la “posesión de la herencia” no es incompatible con la “posesión material”, en la medida que ambas pueden concurrir en un mismo individuo”*, no hay mucho por decir, en tanto es claro que la pertenencia recae sobre bienes singulares, no frente una universalidad como lo es el patrimonio del causante.

Tesis que ha sido muy reiterada por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la posesión de la herencia no vale para usucapir en razón a *“que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer*

*en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública*²⁵.

De ahí que este reclamo tampoco pueda salir adelante.

7. Por ende, se confirmará el fallo apelado. Se condenará en costas a la apelante ante el fracaso del recurso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023 por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso verbal adelantado por María Aurora Romero Rodríguez contra Jhon Darío Soacha Castro Cifuentes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$2.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

²⁵ Corte Suprema de Justicia. SC-973 del 23 de marzo de 2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b28d7d9f5060a3f8aa01fc38327ddb749ffd6f1990014ae5a74ffa9513bcc3b**

Documento generado en 09/02/2024 05:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Conflicto de competencia, rad. 11001 22 03 000 2024 **00279** 00
Verbal Protección al consumidor, Juan Pablo Forero Díaz vs. Fianzacredito Inmobiliaria.

En el marco funcional del Tribunal en lo que atañe al conflicto suscitado entre la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Juzgado 38 Civil Municipal, se advierte que, de conformidad con lo expresamente pedido y narrado en la demanda, y según el análisis efectuado en esta sede, le asiste razón al Juzgado, por lo que la actuación deberá ser remitida a la primera autoridad mencionada.

Lo anterior, habida cuenta que las pretensiones y hechos de la demanda están circunscritos a la declaratoria de vulneración de derechos del consumidor en que el extremo demandante estima incurrió la parte demandada, y ello resulta suficiente para determinar que la competencia del asunto corresponde a la SIC, al margen de que la acción esté o no llamada a prosperar, que posteriormente se determine que no existió relación de consumo, o por cualesquiera otros aspectos de fondo.

Es de ver, entonces, que la Superintendencia rehusó el conocimiento del proceso tras considerar que la acción se dirigía a resolver una controversia ajena a los asuntos que pueden estar a su cargo; empero, en el presente caso tal argumento no puede salir avante, pues de entrada estaría definiendo el fondo de la controversia, lo que no puede tener lugar en la etapa inicial de estudio de admisibilidad de la demanda, máxime que, como atrás se dijo, el escrito inicial es perfectamente claro en señalar los aspectos por los cuales el actor estima que sí tiene la calidad

de consumidor y que sí se le vulneraron sus derechos, y esa cuestión es, precisamente, lo que debe resolver la autoridad jurisdiccional.

En ese orden, aceptar lo dicho por la SIC en este particular caso, implica avalar un prejuizgamiento del asunto, lo que no podría tener lugar en la instancia procesal en que se encuentra el trámite subyacente.

Por lo expuesto, y como al Tribunal en esta ocasión solo le compete dirimir dicho conflicto, se dispone remitir el expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Comuníquese al Juzgado 38 Civil Municipal. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

rad. 110012203 000 2024 00279 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4408edd387a1326e3b2c0125d0f1aaceb169316c9b5bee9c04848ac9a27504**

Documento generado en 12/02/2024 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.

Ref. 26-2004-00274-01

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los reparos presentados por el recurrente y como quiera que no se advierte de la cadena de correos atendidos por la Secretaría de esta Corporación la remisión del escrito presentado el 7 de junio de 2023 ante la Sala Civil Especializada en Restitución de tierras de Bogotá a través del canal institucional [secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co], y con el fin de resolver sobre la temporalidad del recurso presentado por el recurrente, este Despacho previo a resolver la reposición reposición Dispone:

PRIMERO: Solicitar a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá, que de ser posible remita con destino al presente asunto el escrito presentado por el abogado Alexander Ramírez Guerreño a través del correo electrónico [derearg@yahoo.com] el día 7 de junio de 2023 a las 5:00 pm, denominado “*recurso de casación contra el fallo de fecha 20 de mayo de 2023*”.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de este Tribuna líbrese comunicación a la entidad, para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52a657e64b395f041b6b8c769d595cf2c9206bef36d57f0b457642a88d0386d**

Documento generado en 12/02/2024 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16124

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

110013103031201500478 05

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve el recurso de reposición que la parte demandante formuló contra la providencia calendada 15 de junio de 2022, que dispuso declarar desierta la alzada incoada contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

Alegó el memorialista que el 7 de abril de 2022 presentó ante el juzgador de instancia la sustentación al recurso vertical, sumado a que los *“reparos se hicieron en tiempo, fueron precisos y argumentados en la forma establecida en el Art. 322 del C.G. P.”*¹

De cara a resolver el recurso de reposición impetrado por el extremo demandante, es del caso apuntar que la apelación se interpuso bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020, porque: (i) fue presentado en audiencia llevada a cabo el 4 de abril de 2022;² (ii) en esa misma calenda fue concedido en el efecto devolutivo por el juez de primera instancia; (iii) se admitió mediante proveído del 27 de abril de 2022;³ como quiera que la norma en mención estuvo vigente hasta el 13 de junio de 2022, resulta aplicable al presente asunto.

Así, dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2022:

¹ 02. Recurso Reposición.pdf

² 10.ActaAudiencia20220404Folios59-61.pdf

³ 01.AdmiteApelaciónSentencia

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

En relación con la sustentación de la apelación, en un caso similar la Corte Constitucional señaló que:

“la Sala concluye que si bien la carga de sustentación ante el ad quem resulta necesaria en un modelo de oralidad, en los términos expuestos por la jurisprudencia constitucional, dado que la audiencia de sustentación es la oportunidad procesal dispuesta para que la contraparte y el fallador de segundo grado conozcan el desarrollo de los reparos frente al fallo de primer grado, con la expedición del Decreto 806 de 2020, esta carga se flexibilizó. Esto, porque, en primer lugar, no se prevé una audiencia de sustentación para que el juez y la contraparte conozcan el desarrollo de los motivos de inconformidad del recurrente frente al fallo. En segundo lugar, porque el recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia, cuando despliega razonablemente los argumentos que sustentan la apelación, permite al juez de segundo grado, en el análisis de admisión, determinar si contiene o no los elementos necesarios para que se entienda sustentado, pues en el modelo del Decreto 806 de 2020 estos reparos se presentan por escrito. Es claro que ese instrumento permite velar por los derechos de contradicción, doble instancia y debido proceso de las partes.”⁴

En el asunto de autos, en audiencia llevada a cabo el 4 de abril de 2022, el apoderado judicial del ICBF interpuso recurso de apelación y mediante escrito allegado el 7 de abril siguiente,⁵ planteó los reparos concretos frente al fallo de instancia y especificó los yerros que a su juicio cometió el fallador.

⁴ T-310/23

⁵ 11ReparosICBF62-68.pdf

Así, el extremo demandante presentó las siguientes razones para sustentar el recurso: (i) el *a quo* se equivocó al afirmar que las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no son aplicables en la jurisdicción civil pues, a su juicio en “*la normatividad contemplada en el Código General del Proceso no se encuentra estipulado claramente el trámite correspondiente al pago de sentencias judiciales contra entidades públicas*” (ii) reprocha la negativa a reconocer intereses a su favor en el fallo de instancia y (iii) precisó su inconformidad con la condena en costas en primera instancia, la cual considera “*excesiva.*”

En consecuencia, al encontrarse que, en el escrito allegado, el recurrente argumentó de manera exacta, rigurosa y sin asomo de duda las censuras esgrimidas ante el juzgador de instancia, resulta necesario revocar el auto impugnado para que en su lugar se continúe con el trámite de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Revocar el proveído del 15 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingrese el asunto al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb458b33b4ceb32e0bd5021d33af1a19ddd27d7a446928f5f0c34dbfaad29c22**

Documento generado en 12/02/2024 03:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **OSCAR FABIO VILLARREAL CAMACHO** contra **JOSÉ ALBERTO ROJAS TOBIÁS**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-031-2021-00182-01.

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **031-2021-00182-01**

PRORROGAR por 6 meses más, a partir de su vencimiento, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a574f0206148fc2fa4fdf6ce2e9b6659df00edb22667f762ed3f6cf99cafd459**

Documento generado en 12/02/2024 07:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

(Rad n° 32-2014-00504-03)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de aclaración efectuada por la parte pasiva respecto del auto proferido por esta Corporación mediante el cual se confirmó el auto que aprobó la liquidación de costas.

Manifiesta el apoderado de la demandada que, le sean aclarados los fundamentos que se tuvieron en cuenta para efectuar los cálculos que determinan la suma asignada como agencias en derecho, ya que en su sentir el rubro indicado no tuvo en cuenta el factor de tiempo, duración del proceso y el actuar del abogado, conllevando a un perjuicio económico al recurrente.

En ese orden de ideas, vale memorar que, con sujeción de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. « (...) *podrá ser aclarada [la sentencia o un auto] cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*» Bajo tal referente normativo, se advierte la pretensión del recurrente frente a la aclaración del auto no prospera.

Recuérdese que el motivo de duda o confusión, se direcciona a frases o conceptos usados en el cuerpo de la providencia, y que éstas generen

multiplicidad de interpretaciones, las que indefectiblemente conlleven a un estado de incertidumbre respecto a los efectos de la resolutive para la partes, es por lo anterior, que la parte interesada debe clarificar el aparte específico y los motivos que causan su plural entendimiento, de tal modo, que al encontrarse certeza y nitidez en la resolutive y armonía con los fundamentos de la misma, la aclaración resulta notoriamente improcedente.

De otro lado, tampoco se concibe que la aclaración trasmute en un escenario en el cual sea permita reabrir el debate que surtió con la resolutive, lo que traducido al presente caso, implicaría adentrarse nuevamente en el motivo de la apelación que se desató en la providencia objeto de petición aclaratoria, de igual modo, tampoco es dable la modificación de la decisión dando uso de esta herramienta procesal.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la resolutive de la providencia estudiada, no genera motivo de duda alguna, *contrario sensu*, de las disposiciones allí ordenadas se encuentra nitidez y claridad en su estructura al igual que armonía con la justificación que se construyó en su parte motiva.

Así, se concluye que respecto a los tópicos peticionados y los motivos que originan la solicitud de aclaración, no se satisfacen los requisitos básicos estudiados en líneas previas para su prosperidad, por no encontrarse duda o motivo generador de más de una interpretación, sino el esclarecimiento y recapitulación del objeto de la providencia, mutando la aclaración en medio de impugnación, por lo cual se denegará por improcedente su aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1.- NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el extremo demandado, según las razones expuestas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

ASL/GDC

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceb1f5583603da7b90b1b8005a50af182293e1635b6da65052db6d6eb19c36f**

Documento generado en 12/02/2024 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NANCY CEPEDA LÓPEZ.**
(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-033-2022-00409-01.

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 10 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **033-2022-00409-01**

PRORROGAR por 6 meses más, a partir de su vencimiento, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7e1bc4a230c4ed9d0fa58b51563f9c44d6909f0758e8240f56d4a4b764e79a**

Documento generado en 12/02/2024 07:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	110013103034 2023 00164 01
Procedencia:	Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante:	González Jomaenjo y Cía. S. en C.
Demandada:	Efectivo Ltda.
Proceso:	Verbal
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto parcialmente contra el auto de pruebas proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 12 de octubre de 2023, dentro de la causa promovida por **GONZÁLEZ JOMAENJO Y CÍA. S. EN C.** contra **EFFECTIVO LTDA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario abrió a pruebas el trámite, respecto de lo cual, entre otras determinaciones, negó

el interrogatorio del demandado¹.

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado del convocado formuló directamente recurso de apelación².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El profesional del derecho como sustento de la petición revocatoria indicó, en síntesis, que actuación es útil, la decisión desconoce que no existe restricción legal de los medios demostrativos, salvo las excepciones para su rechazo, se deja de lado lo decantado por distintos Tribunales Superiores del Distrito Judicial, así como lo dispuesto en el inciso final, artículo 191 del Código General del Proceso. Viola el principio de libertad probatoria conforme al artículo 29 de la Constitución Política³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 168 del Código General del Proceso, sujeta la admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente superfluos o inútiles.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y superfluas, las que devienen innecesarias en virtud

¹ Archivo "055AutoAbrePruebas.pdf".

² Archivo "057MemorialAllegaRecursoApelacion.pdf"

³ Archivo *Idem*.

de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

Aunado, la codificación procesal exige que su incorporación al proceso se realice cumpliendo unos formalismos que determinaran en primera medida si es procedente su decreto. Así, las pruebas deben instarse, practicarse e incorporarse tempestivamente para que sean apreciadas por el juez - artículo 173 ídem-.

5.2. En el punto que concita la atención, el apoderado judicial de la demandada, en la contestación del escrito genitor expresamente solicitó el decreto del interrogatorio de parte de su representada para que *“declare sobre los hechos de que tratan las excepciones”*⁴.

El juez cognoscente desestimó lo impetrado, tras exponer que el artículo 191 del Código General del Proceso no permite que la parte pueda *“interrogarse”* a sí misma, sino que refiere la declaración de parte como un elemento de juicio que el funcionario debe analizar al resolver la instancia; además, es ajena a la regla de utilidad consignada en el artículo 168 del Estatuto Procesal. Agregado, para exteriorizar sus alegaciones dispuso el legislador oportunidades en el curso del proceso, sin que la versión de la misma parte sea una de ellas.

5.3. Es conocido, que le incumbe a la parte demostrar el supuesto de hecho que alega, esto es, la carga de la prueba, para ello se debe valer de los medios dispuestos por el legislador, lo que se conoce como libertad probatoria bajo el estudio que debe efectuar el juez a voces de lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

El principio de utilidad corresponde a aquella característica que radica en que el hecho que se pretende acreditar ya no se encuentre demostrado en el plenario.

Pues bien, la declaración de parte, a partir de la promulgación de la Ley

⁴ Folio 28 del archivo “050MemorialContestacion” C01 principal, primera instancia.

1564 de 2012, ha sido objeto de diferentes posturas. Sobre el particular, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán apunta a que tal posibilidad no fue regulada “(...) y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC)”⁵.

Por el contrario, el jurista Marco Antonio Álvarez Gómez sostiene que “(...) el Código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, sí le permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio, y la segunda, que debe ser valorada como cualquiera otro medio probatorio. Por eso el artículo 165, al enunciar los medios de prueba, distinguió entre la declaración de parte y la confesión; (...) el inciso final del artículo 191 puntualizó que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, (...) el artículo 198, relativo a la solicitud del interrogatorio, eliminó la expresión “citación de la contraria”, para precisar que “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”. Con esas disposiciones se le abre paso –por fin- al saber de las partes, sin miramiento alguno (...)”⁶

Al margen de lo anterior, lo cierto es que el Código General del Proceso suprimió la limitación incluida en el artículo 203 del derogado Código de Procedimiento Civil, según la cual, “(...) cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)”, Así mismo, el artículo 165 del nuevo Estatuto Procesal estableció la declaración de parte como un medio de prueba autónomo e independiente de la confesión; y, el 198 permite que “(...) de oficio o a solicitud de parte (...)” se ordene “(...) la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)”, sin realizar salvedad de ninguna naturaleza.

Lo expuesto abre la posibilidad que la versión de los hechos pueda ser pedida por la parte misma, y ser valorada como cualquier medio suasorio

⁵ Tomado de la columna “La parte no puede pedir su propia declaración”. Autor: Ramiro Bejarano Guzmán. Publicada en www.ambitojuridico.com

⁶ Álvarez Gómez Marco Antonio. Ensayos Sobre el Código General del Proceso. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. Año 2017. Página 4.

conforme las reglas de la sana crítica, a la luz del artículo 176 *ibidem*.

Por lo que esa probanza si era susceptible de ser decretada y practicada en los términos antedichos.

5.4. Como corolario, se modificará el auto censurado en el sentido anotado líneas atrás y se confirmará en todo lo demás.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR la determinación adoptada en auto de 12 de octubre de 2023, proferido por el Juez Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., en lo que refiere a la negativa de acceder a la versión de la parte demandada. **DISPONER** que el Funcionario resuelva sobre los tópicos conforme los lineamientos expuestos en esta motiva.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas ante la prosperidad del recurso.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1859689ec713d27200766e0f2426d0ce452b68a4ec9955f6415cceb42396eb11**

Documento generado en 12/02/2024 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

11001310303720180027001

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la solicitud impetrada por la Cooperativa Nacional Multiactiva Grupo Asociativo “Coonaltragas”, en aras de que, se tengan en cuenta en esta instancia las experticias técnico mecánicas de los vehículos involucrados en el siniestro objeto de estudio, bajo el entendido que *“dichos documentos nos darían algo de certeza”* pues, *“por los impactos presentados en cada uno de ellos indicarían que fue lo que realmente ocurrió”*¹ sea lo primero advertir que, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del C. G. del P., *“cuando se trate de apelación de sentencia, **dentro el término de ejecutoria del auto que admite la apelación**, las partes podrán pedir la práctica de pruebas”* y como quiera que la petición no se presentó en el término allí previsto sino en el escrito en el que se sustentaron los reparos a la decisión recurrida, resulta forzoso rechazar su pedimento.

No obstante, aún si se hiciera abstracción de lo anterior, es del caso recordar, que el legislador dispuso el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia únicamente en determinados eventos,

¹ 64ApelaciónSentencia20230210.pdf

sin que el presente *petitum* encuadre en alguna de las hipótesis consagradas en el artículo 327 del Estatuto Procesal Civil, por lo que no hay lugar a acceder al mismo.

En consecuencia, como la petición, además de haberse realizado por fuera del término previsto por el legislador, no se enmarca en ninguna de las hipótesis de la norma en cita, deviene improcedente su decreto y práctica en esta oportunidad, lo cual impide que se pueda acceder a la petición que en ese sentido se formuló.

Ahora bien, en relación con la petición incoada por Axa Colpatría Seguros S.A.², deberá estarse a lo dispuesto en proveído del 20 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth

² 08.SolicitudAclaraciónTérminos.pdf

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7a4031a0939fcca7dd2744b238e40e6be473de12d9061b419feb0e0db80266**

Documento generado en 12/02/2024 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

11001310303720180027001

[16314 - 037 2018 00270 01 \(T\)](#)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo a la documental allegada por la demandada,¹ se reconoce personería para actuar a la abogada Lili Yohana López Ramírez como apoderada judicial de Operador Tax Colombia S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Stella Maria Ayazo Perneth

Firmado Por:

¹ 15. MEMORIALSUSTITUCIÓNDEPOER.pdf

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e1f825635e77bed38cd4f8d8fadea00ddd70897ae57e6cd2c0617a4ab14833**

Documento generado en 12/02/2024 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en la Sala de Decisión virtual celebrada el 5 de febrero de 2024.

Ref. Proceso verbal de **NOHORA EDITH AGUDELO LÓPEZ** y otros contra **GUSTAVO ARMANDO RUÍZ MORA** y otra. **Rad.** 11001-31-03-038-2020-00406-02.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el 17 de abril de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en el juicio verbal promovido por Nohora Edith Agudelo López, Miguel Antonio Agudelo Torres y María Rebeca López de Agudelo contra Gustavo Armando Ruíz Mora y E.P.S. Sanitas S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La parte demandante solicitó que se declare: i) que entre Nohora Edith Agudelo López y Gustavo Armando Ruíz Mora existió un contrato de tratamiento odontológico para la práctica de una ortodoncia; ii) que este último es civilmente responsable por haber incurrido en culpa grave “*en las patologías que padece*”, por “*su deficiencia, omisión, negligencia grave, falta de cuidado*”; y iii) que la E.P.S. Sanitas S.A.S. es “*responsable de*

todas y cada una de las patologías” que padece, por “los deficientes, negligentes y demorados tratamientos médicos que le fueron practicados”.

En consecuencia, solicitó que se condene a los demandados a pagar, a favor de los actores, las siguientes sumas: i) 93.619.242,11 por “*lucro cesante debido*” y \$342.372.725,33 por “*lucro cesante futuro*”; ii) \$77.771.000 por “*daño emergente inicial*” y, \$82.055.588,02 por “*daño emergente actualizado*”; iii) el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales a favor de Nohora Edith Agudelo López y una suma igual por el mismo concepto en beneficio de sus padres Miguel Antonio Agudelo Torres y María Rebeca López de Agudelo; iv) una cantidad idéntica por daño a la vida de relación, a favor de Nohora Edith Agudelo López; y v) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la citada, por “*daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional*”¹.

2. Sustento Fáctico.

Nohora Edith Agudelo López nació en octubre de 1980, es hija de Miguel Antonio Agudelo Torres y María Rebeca López de Agudelo, obtuvo grado de Contadora Pública en 2007 y cursó estudios en el extranjero.

Como sufría problemas de oclusión, consultó al odontólogo especialista en ortodoncia Gustavo Armando Ruíz Mora a comienzos de diciembre de 2013, persona que manifestó tener más de 30 años de experiencia profesional e incluso dictar cátedra universitaria.

Con base en los estudios que le entregó, el demandado elaboró el siguiente diagnóstico: “*monoclusión esquelética clase II división 2 por prognatismo maxilar superior, con hipo divergencia facial y altura facial reducida. Mordida profunda, malposiciones dentales, mordida cruzada posterior derecha, arcos dentales apiñados, enanismo radicular severo y desgaste oclusales e incisales generalizados por oclusión traumática*”².

¹ Folio 4 en archivo “06SubsanaciónDemanda.pdf” en “01CuadernoPrincipal”.

² Folio 6, *ibidem*.

Sugirió como tratamiento: *“descruzar la mordida posterior, profundizar la mordida anterior por medio de extensión de posteriores con elásticos molares. Alinear, nivelar y conformar los arcos con técnica segmentaria, cerrando espacios, terminando con estabilización y retención”*.

Acordaron que el valor sería de \$1.500.000, que se pagarían de 24 a 36 cuotas mensuales, más el costo extra de reparación de aparatos y tratamientos de retención. El odontólogo no le informó sobre la posibilidad de complicaciones y dijo que *“todo sería un éxito”*. Inició el 13 de enero de 2014.

El citado profesional colocó *“botones palatinos en 15, 16 y 17 segundo premolar, primer y segundo molares superiores derechos”* a fin de ubicar elásticos hacia los brackets, que ayudarían a mover hacia afuera los dientes, permitiendo corregir la mala posición. Dicho experto tomaba notas respecto del tratamiento sobre el papel, a mano, y de forma desordenada y parcial³.

Con posterioridad, la demandante empezó a sentir molestias, dolor en la lengua y sangrado; en la consulta del 8 de abril de 2014 le contó al galeno que le habían aparecido unas grietas en donde estaban los botones y los elásticos. Como respuesta, aquél le dijo que era normal, mientras se acostumbraba y que con el tiempo pasaría. El dentista no hizo nada para suprimir los dolores.

En julio de 2014, las heridas mencionadas se cerraron, pero quedaron *“pedacitos de lengua sueltos y se veían que colgaban en la zona donde fueron colocados los botones y los elásticos”*. Con el tiempo, en tales ubicaciones la lengua se tornó de color blanco y se levantó un bulto en la parte superior derecha. Empezó a tener problemas para masticar y pasar alimentos, debido al dolor que le producía, lo que la condujo a reducir peso *“hasta llegar a los 10 kilos aproximadamente”*⁴. También fue perdiendo el habla.

³ Folio 7, *ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

En marzo de 2015, consultó al odontólogo y este le dijo que era necesario retirar los brackets, porque no los había asimilado, posibilidad que no le fue advertida con antelación. Además, para emitir dicho concepto, ninguna valoración practicó, y no le dijo cuáles eran los motivos por los que no podía masticar y estaba perdiendo el habla.

El demandado le manifestó que él no retiraba dichos elementos, que lo hacía Martha Franco García, quién tenía su consultorio en la misma oficina y le sugirió que programara una cita con ella, la que le fue asignada para la semana siguiente.

En la consulta, la odontóloga, cuando la actora abrió la boca, le preguntó cuánto tiempo llevaba *“con eso en la lengua”*. Luego, aquella llamó por teléfono al demandado y le dijo que la paciente tenía *“...una hiperplasia de lengua desde hace tiempo”*.

El día siguiente, el demandado la valoró; posterior a ello, le indagó a qué E.P.S. estaba afiliada y la médica que también se encontraba presente le dijo que debía *“correrle al tema, ud puede tener una hiperplasia y es urgente que le den manejo a la inflamación o si no la deben operar”*, lo que no fue desmentido por el odontólogo.

Posteriormente, aquél le recomendó al médico Juan Pablo Gnecco Stouvenel, pero al preguntar en el consultorio de este último, le indicaron que no estaba en el país, que primero debía solicitar cita en la E.P.S. y una remisión para valoración con especialista.

El 16 de junio de 2017, la E.P.S. Sanitas le programó una consulta con la odontóloga Eliana Ortegón Palacios, quien manifestó que tenía una *“lesión que invade la mitad de la lengua desde la línea media de la zona derecha, lesión voluminosa de 4x5 cms de extensión, dura a la palpación”*, y la remitió para valoración urgente *“por patología oral y cirugía”*.

El 20 de junio de 2017, la atendió el aludido Juan Pablo Gnecco Stouvenel, que le ordenó la práctica de exámenes de laboratorio y una

biopsia. Al día siguiente, dicho galeno le tomó una *“muestra de la lengua”*; el 28 de junio posterior, la actora entregó los resultados; el 3 de julio asistió nuevamente a consulta y el doctor le suministró los del *“TAC de cuello y tejidos blandos y la remite a la especialidad de infectología”*.

Hasta el 18 de agosto de 2017, se le autorizó la consulta en esa área, ordenándole un examen de tiroides, practicado el 25 de agosto siguiente. El 29 posterior, acudió a una cita de cirugía general, siendo remitida al especialista de cabeza y cuello. Fue atendida el 1 de septiembre.

Solo hasta el 23 de noviembre de 2017, por demora atribuible a la E.P.S., y pese a que se trataba de una emergencia, se ordenó la práctica de la cirugía *“resección del 70% del músculo de la lengua”*, así como terapias de deglución y lenguaje e incapacidad por dos meses.

La demandante perdió el 70% del músculo de la lengua y debido a que la cirugía fue *“deficiente y tardía”*, presentó *“síndrome de xerostomía”*, que consiste en la *“sensación subjetiva que el paciente auto percibe, ante la escasez o carencia absoluta de saliva en la cavidad oral”*.

Además de malograr un porcentaje de la lengua, también *“perdió parte del habla y la fonación”*, lo que le impide comunicarse, al ser, algunas veces, incomprensible. Por tal situación no ha podido conseguir trabajo, se siente rechazada y discriminada. Así mismo, tiene *“resequedad severa en la boca”* y se atora con los alimentos. Sufre heridas en las comisuras de los labios, no puede comer, en especial si son productos duros o ácidos y debe ingerir lento, para prevenir un ahogamiento.

Debido a tal situación acudió a tratamiento psicológico prestado por la E.P.S. demandada, en donde diversos especialistas la han atendido, lo que también constituye omisión y negligencia de dicho ente, al no permitir *“continuidad en el tratamiento e identidad en el desarrollo de los mismos en criterios y conceptos médicos”*.

La actora presentó una denuncia penal contra el demandado, que fue

archivada por “*caducidad de la querella*”.

Hasta el momento no se ha determinado su pérdida de capacidad laboral, puesto que la Junta Regional de Calificación requiere una remisión de otra entidad⁵.

3. Contestación.

E.P.S. Sanitas S.A.S. se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: “*inexistencia de la relación causa efecto entre los servicios médicos asistenciales autorizados por E.P.S. Sanitas SAS a la señora Nohora Edith Angulo López y el desenlace de la atención médica*”, “*cumplimiento de las obligaciones por parte E.P.S. Sanitas SAS establecidas por la norma vigente*”, “*ausencia de carga probatoria de la parte demandante*”, “*tasación excesiva del perjuicio*”, “*inexistencia de solidaridad*” y “*excepción genérica*”⁶.

Alegó que no existió un diagnóstico tardío o una mala práctica médica, y los perjuicios reclamados se derivan de actos en los que no intervino; cumplió a cabalidad con las funciones establecidas en la normatividad que regula el aseguramiento, específicamente, en lo relativo al acceso a los servicios de salud; la parte actora no demostró el sustento de sus pretensiones; la tasación de perjuicios es excesiva, más aun teniendo en cuenta que “*ni siquiera han probado... que existe un nexo causal entre el daño y la actuación*”; y no hubo solidaridad entre dicho ente y los médicos tratantes o I.P.S.

Gustavo Armando Ruíz Mora, por su parte, se opuso al *petitum* y formuló las defensas “*inexistencia de culpa médica y correcto ejercicio de la lex artis ad hoc*”, “*cumplimiento de las obligaciones definidas y contratadas por la paciente y el doctor Ruíz*”, “*inexistencia de nexo causal*”, “*seguimiento continuo de la evolución de la paciente y recomendaciones adicionales de consulta*”, “*inexistencia de la obligación de indemnizar y estimación*

⁵ Folio 15, *ibidem*.

⁶ Folio 28 en archivo “14ContestaciónDemandaSanitasEPS.pdf” en “01CuadernoPrincipal”.

*excesiva de perjuicios”, “ausencia de imputación” y “genérica o innominada”*⁷.

Como sustento, manifestó que actuó con total diligencia, prudencia y pericia, por lo que no existió falla en la prestación del servicio; la ortodoncia que llevó a cabo no tiene ninguna relación con el tumor que apareció en la lengua de la actora, el que está asociado al virus de papiloma humano; cumplió con las obligaciones que adquirió, apoyándose en la sintomatología y el estado de la cavidad oral que encontró en la primera consulta.

Además, le sugirió que pidiera una cita con el especialista e hizo seguimiento continuo del estado de su lengua; no existe nexo causal entre la atención médica y el daño, pues el tumor aludido no fue consecuencia del tratamiento de ortodoncia; la relación entre las partes era de carácter privado, razón por la que no podía remitir a la paciente a un galeno de la E.P.S. En todo caso, después del hallazgo la instó para que acudiera a dicha entidad o a un especialista; por no tener responsabilidad, tampoco existe obligación alguna de indemnizar ni *“título alguno para imputarle el deber de resarcir”* y, en tal medida, se estructura la falta de legitimación en la causa por pasiva. También objetó el juramento estimatorio.

4. Llamamiento en garantía.

El demandado Gustavo Armando Ruíz Mora llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y alegó que entre la Sociedad Colombiana de Ortodoncia y dicha compañía existía una relación contractual consistente en una póliza de seguro de *“responsabilidad civil profesional colectiva”*, en la que él era beneficiario y, por ende, aquella estaba llamada a pagar lo que se ordene en la sentencia.

La juez admitió el llamamiento⁸ y la aseguradora mediante su apoderado, propuso las excepciones que tituló *“diligencia y cuidado: ausencia de*

⁷ Folio 28 en archivo *“16ContestaciónDemandaGustavoRuiz”* en *“01CuadernoPrincipal”*.

⁸ Archivo *“06.AutoAdmiteLlamamientoGarantía.pdf”*, en *“03LlamamientoGarantíaSudamericana”*.

culpa”, “inexistencia de nexo causal”, “incumplimiento de la carga de mitigar los perjuicios”, “materialización de un riesgo inherente a la condición médica de la paciente”, “ausencia de prueba del perjuicio patrimonial que la parte demandante manifiesta haber sufrido”, “ausencia de un daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional”, “excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales y certeza del daño”, “ausencia de responsabilidad del asegurado: inexistencia del siniestro” y “límites a la indemnización contenidos en la póliza”.

Manifestó que el citado brindó a la paciente un tratamiento de ortodoncia *“adecuado y oportuno”*, con la diligencia y cuidado debidos; al no existir un hecho generador de responsabilidad, tampoco unnexo causal; la demandante incumplió la carga de mitigar los daños, pues no acató las sugerencias del especialista, al obrar con falta de compromiso y no acudir cumplidamente a las terapias; al momento de los hechos padecía diversas patologías *“de gran importancia”* y la evolución negativa de su salud se debió a la complicación de las mismas; no se demostró el daño patrimonial y se tasó de manera excesiva; los perjuicios reclamados no se encuentran amparados en la póliza, porque no son consecuencia de las acciones del demandado y debían atenderse los límites de indemnización pactados.

5. Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia del 17 de abril de 2023⁹, el juez de primer grado declaró probadas las excepciones *“1. Inexistencia de Culpa Médica y Correcto Ejercicio de Lex Artis Ad Hoc”; “2. Cumplimiento de Obligaciones Definidas y Contratadas por la Paciente y el Doctor Ruíz”, “3. Inexistencia de Nexo Causal”, “4.1. Inexistencia de la Relación Causa Efecto entre los Servicios Médicos Asistenciales Autorizados por E.P.S. Sanitas SAS a la Señora Nohora Edith Ángulo López y el Desenlace de la Atención Médica” y 4.2. Cumplimiento de las obligaciones por parte E.P.S Sanitas SAS Establecidas por la normativa vigente”,* propuestas por los demandados,

⁹ Archivo *“90SentenciaPrimeraInstancia.pdf”*, en *“01CuadernoPrincipal”*.

y, en consecuencia, negó las pretensiones.

Consideró que con ninguna de las pruebas recaudadas se demostró que el tratamiento de ortodoncia hubiese desencadenado el cáncer de lengua en la accionante, aunado a que el demandado no es especialista en oncología, y no se le podían exigir conocimientos en dicha área. Además, tampoco se acreditó que un tratamiento de ortodoncia generara esa patología, según se desprende del dictamen pericial aportado por el citado, así como de lo afirmado por el testigo Juan Pablo Gnecco. El odontólogo prestó el servicio por el que se le contrató.

Se estableció que la convocante incurrió en un *“total descuido”*, pues pese a perder peso y tener un bulto en su boca, nunca asistió al médico, lo que solo ocurrió cuando el demandado se lo aconsejó, siendo evidente su negligencia. No hubo nexo de causalidad entre la conducta del profesional de la salud y el daño.

Respecto de la E.P.S. Sanitas, sostuvo que tampoco se probó su responsabilidad, ya que *“entre su diagnóstico a la fecha de su intervención de resección”* transcurrió *“un término no superior a dos meses”*. Lo censurable era que la paciente, pese a presentar un tumor desde hacía más de dos años no haya acudido a una cita médica para su tratamiento. Dicha entidad practicó *“todos los controles, exámenes, diagnósticos y procedimientos en tiempo”*, lo que permitió que la señora Agudelo López superara el cáncer que la aquejaba y continuara con vida.

Por último, indicó que, ante la negativa de las pretensiones, no se imponía un pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía.

6. El recurso de apelación.

El extremo actor se mostró inconforme con la decisión anterior y planteó el remedio vertical. Para ello, formuló sus reparos¹⁰, sustentando en

¹⁰ Archivo *“91MemorialApelaciónSentencia.pdf”* en *“01CuadernoPrincipal”*.

oportunidad el recurso¹¹.

Manifestó que el juez no tuvo en cuenta que en el consentimiento informado que firmó la demandante no se explicaba cuál era el tratamiento, la forma en que se realizaría, sus consecuencias y riesgos. Ese documento fue uno “*genérico, preelaborado*”, falto de detalles, y pese a que lo requerido era complejo, como lo admitió al contestar la demanda, nada de ello plasmó en ese escrito. El odontólogo tampoco le informó a la paciente que intervendrían terceras personas, como su asistente, Miriam Contento y su esposa, Martha Franco. Tampoco indicó que a Nohora Edith le habían practicado ya varios exámenes, los que ignoró. Con tal accionar la expuso a riesgos.

Respecto a la historia clínica, afirmó que no fue valorada por la juez. En ella se observa, en el denominado “*presupuesto de tratamiento*”, un “*absoluto desorden y caos*”. De tal escrito se puede deducir que la ortodoncia aún no había terminado, además, contiene afirmaciones que no se ajustan a la verdad y carece de firma. El demandado la elaboró “*de acuerdo a sus intereses*”.

Según se consignó en la historia clínica de Juan Pablo Gnecco Stouvenel, mucho antes de la última anotación por el ortodoncista, se detectó el tumor maligno al borde de la lengua, señalando que existía una lesión de tres años de evolución, que empezó con grietas en dicho órgano, con crecimiento progresivo y hemorragia, de lo que también se dejó constancia en la historia clínica que hizo la profesional Alba Eliana Ortegón Palacios, y por el especialista de cirugía de cabeza y cuello al que la actora consultó. Pese a ello, el demandado fue “*indolente y negligente*”, al no observar la boca de su paciente, y delegar dicha labor en terceros.

Indicó que, contrario a lo sostenido en la sentencia, en la demanda no se dijo que el tratamiento de ortodoncia hubiese generado el cáncer de lengua, pues el reproche al demandado consistió en su desidia y abandono de sus actividades profesionales, al no detectar “*a golpe de ojo*”

¹¹ Archivo “06MemorialSustentaRecursoAlzada.pdf” en “CuadernoTribunal”.

la patología mencionada.

En relación con la E.P.S. Sanitas, dijo que no se tuvo en cuenta que, atendiendo la gravedad de la enfermedad, la paciente requería citas prioritarias y, por el contrario, incurrió en demoras. Desde la primera y hasta la cirugía transcurrieron “*más de cinco (5) meses*”. También fue negligente en el manejo de las terapias de lenguaje, y no se observó que la actora tuvo que acudir ante distintos profesionales para adelantar tratamiento psicológico, el que no fue pronto ni adecuado. Tampoco llevó a cabo terapias de deglución y de lenguaje.

El *a quo* desatendió los artículos 280 y 167 del Código General del Proceso, en lo relativo a la resolución de las excepciones y la carga de la prueba, pues la E.P.S. demandada se encontraba en mejor posición para demostrar el cumplimiento de sus deberes.

7. Pronunciamento de los no apelantes.

La E.P.S. Sanitas S.A.S., solicitó que se ratificara la sentencia de primera instancia, debido a que no se probó que hubiese incumplido sus obligaciones, ninguna injerencia tuvo en el acto médico para la resección del cáncer ni en la ortodoncia, los demandantes no probaron sus alegaciones, mientras que las excepciones de mérito sí se acreditaron¹².

Gustavo Armando Ruíz Mora afirmó que su contraparte no demostró el supuesto fáctico de sus pretensiones. En el proceso no obra evidencia de su responsabilidad, la juzgadora valoró adecuadamente las pruebas y no se comprobó la relación entre un cáncer de lengua y el tratamiento de ortodoncia¹³.

Seguros Generales Suramericana S.A. también pidió que se confirmara la decisión, porque, contrario a lo alegado, la deficiencia en el consentimiento informado no constituía, por sí solo, la responsabilidad

¹² Archivo “07MemorialDescorreTrasladoNoApelantes” en “CuadernoTribunal”.

¹³ Archivo “08DescorreTraslado” en “CuadernoTribunal”.

médica. No se demostró que el tratamiento de ortodoncia generara cáncer, ni que la lesión hubiera estado presente desde el inicio de este. La historia clínica fue valorada adecuadamente. Existió culpa exclusiva de la víctima, pues no actuó diligentemente ante las dolencias que la afectaban y tampoco acató lo que le recomendaron los médicos tratantes. No era deber del juez pronunciarse sobre todas las excepciones formuladas. Su contraparte no cumplió con la carga de la prueba¹⁴.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por el apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del Código General del Proceso).

Las reglas generales de la responsabilidad civil, cuando ella se deriva del acto médico, precisan la concurrencia de tres elementos: i) una culpa, probada o presunta, definida por los hermanos Mazeaud como: “(...) *error de conducta que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones externas del autor de daño*”; ii) un nexo causal o relación de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño ocasionado; y iii) un perjuicio, como elemento esencial, pues sin él no puede hablarse de obligación de indemnizar.

El detrimento ha sido definido como el perjuicio concreto experimentado por la persona, dentro de cuyo concepto debemos entender los originados directamente por el sujeto activo; todo menoscabo que sufre física, moral o patrimonialmente una persona.

Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, es “*todo detrimento menoscabo o deterioro, que afecta*

¹⁴ Archivo “09DescorreTrasladoSuramericana.pdf” en “CuadernoTribunal”.

*bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad". Además, es el requisito "más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna"*¹⁵.

Para que sea "*susceptible de reparación debe ser directo y cierto y no meramente eventual o hipotético, esto es, que se presente como consecuencia de la culpa, y que aparezca real y efectivamente causado*"¹⁶.

El requisito de que sea cierto supone que se compruebe su existencia, pues de lo contrario deberá exonerarse de responsabilidad al demandado, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Con relación a la culpa es asunto averiguado que la responsabilidad médica, cualquiera que sea su origen –contractual o extracontractual–, sólo puede deducirse a partir de la culpa probada, toda vez que, en línea de principio, el galeno no asume el compromiso de sanar o curar a su paciente, sino el de hacer todos los esfuerzos posibles, desde la perspectiva de la ciencia médica, para remediar sus dolencias, todo ello sin perjuicio, claro está, de los eventos en que el facultativo contrae una obligación de resultado, como acontece en el caso de ciertas intervenciones con fines de estética.

En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que, "*si, entonces, el médico asume... el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe... demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquel en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento...*"¹⁷.

Es igualmente pacífico que en este tipo de juicios en los que se discute la

¹⁵ CSJ SC 1 noviembre de 2013, Rad. 1994-26630-01.

¹⁶ CSJ SC 27 marzo de 2003, Rad. 6879.

¹⁷ CSJ Sala de Casación Civil, sent. de 13 de septiembre de 2002, exp.: 6199.

responsabilidad médica, el demandante, por regla, también tiene la carga de probar la relación de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta culposa del facultativo o del centro hospitalario, sin que sea suficiente para ese propósito demostrar la simple relación médico-paciente, sino que es indispensable acreditar que el comportamiento negligente, imprudente o falta de pericia del médico, generó una consecuencia dañosa que compromete su responsabilidad.

Sobre el particular, ha puntualizado la evocada Alta Corporación que, *“(...) si bien, en principio, la responsabilidad médica parte de la culpa probada, lo cierto es que, frente a la lex artis, ‘el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente’¹⁸¹⁹”*.

En consecuencia, al demandante le incumbe acreditar los tres elementos que configuran la responsabilidad civil: el daño, la culpa y el nexo causal, en defecto de los cuales su pretensión indemnizatoria no podría ser acogida.

La parte actora, cómo hipótesis de la responsabilidad endilgada a los demandados, alegó que Gustavo Armando Ruíz Mora incurrió en *“culpa grave en las patologías que padece”*, debido a su *“deficiencia, omisión, negligencia grave y falta de cuidado, en el tratamiento de ortodoncia que le practicó”*, mientras que la E.P.S. Sanitas era responsable de *“todas y cada una de las patologías que padece”*, por *“los deficientes, negligentes y demorados tratamientos médicos que le fueron practicados”*.

Los daños en su salud, según lo descrito en los hechos de la demanda, consistieron en la *“resección del 70% del músculo de la lengua”*, intervención que, alegó, fue deficiente y tardía, causándole la pérdida del habla, la aparición del síndrome de xerostomía, y ha implicado que no pueda conseguir trabajo, comer y hablar con normalidad, además de tener resequedad en la boca. Adicionalmente, sostuvo que hubo un

¹⁸ CSJ Sentencia 001 de 30 de enero de 2001, expediente 5507.

¹⁹ CSJ Sala de Casación Civil, sent. de 19 de diciembre de 2005, exp.: 381997-00491-01.

deficiente tratamiento psicológico.

En el proceso se demostró, con la historia clínica visible a folios 140 a 148 del archivo “16ContestaciónDemandaGustavoRuiz.pdf”, que Nohora Edith Agudelo López acudió al consultorio del ortodoncista Gustavo Armando Ruíz Mora el 13 de febrero de 2014, con el motivo de consulta: “*Ortodoncia – Necesito alternativas de tratamiento, me proponen cirugía maxilofacial para mi problema de mordida, dicen que no se puede hacer ortodoncia solamente porque tengo raíces cortas. Mis dientes están muy amontonados y mi mordida no encaja, pero varios especialistas me han valorado y dicen que mi problema es muy complejo*”. Debido a lo anterior, el demandado propuso como tratamiento “ortodoncia”, con el objetivo de “*descruzar mordida derecha*” y “*Desprofundizar oclusión*”, entre otros.

El procedimiento inició ese mismo día y se extendió hasta el año 2017. El 24 de enero de esta última anualidad y previo a la finalización de la ortodoncia, el odontólogo remitió a la paciente ante la doctora Martha Franco, para que le hiciese “*servicio interno de higiene oral*”. Según nota del 26 de enero siguiente, dicha médica le informó al demandado que la paciente tenía una “*inquietud*” respecto de una inflamación en la lengua, y le recomendó “*consultar al cirujano maxilofacial o a un estomatólogo de la EPS*”²⁰.

En las atenciones del 21 de febrero y 7 de abril de 2017, el odontólogo le preguntó a la paciente si había acudido al especialista por las lesiones en su lengua y ella contestó que estaba en proceso, entonces le sugirió que visitara a un médico privado. En la consulta del 16 de mayo, la demandante le informó al demandado que ya había sido valorada en la EPS, pero aún sin remisión al especialista; y luego, en las citas del 26 de mayo, 27 de junio y 24 de agosto se consignó en la historia clínica, entre otra información, el trámite que la accionante adelantó ante la entidad prestadora de salud para tratar la patología de su lengua, según lo que ella misma contó.

²⁰ Folio 146 en archivo “16ContestaciónDemandaGustavoRuiz.pdf”.

De otra parte, se acreditó que el 20 de junio de 2017, el médico Juan Pablo Gnecco Stouvenel le diagnosticó *“TUMOR MALIGNO DEL BORDE DE LA LENGUA”* y recomendó como plan de manejo *“TAC DE CUELLO CON CONTRASTE”*, *“CREATININA”* y *“BX INCISIONAL DE LENGUA”*²¹.

El 22 de junio siguiente, en la Clínica Colsanitas, se practicó la biopsia en la lengua²², el 29 de junio se llevó a cabo el *“TAC DE CUELLO CON CONTRASTE”*, encontrándose *“masa dependiente del borde lateral...”* y *“asimetría en el tamaño de los ventrículos glóticos y en la posición de los cartílagos aritenoides...”*²³. El 15 de agosto se le ordenaron unos exámenes de laboratorio, una *“biopsia de ganglio linfático superficial”* y *“biopsia abierta de ganglio cervical”* e interconsulta por infectología²⁴.

El 1 de septiembre de 2017, fue diagnosticada con *“TUMOR MALIGNO DEL BORDE DE LA LENGUA”*, remitiéndola a más pruebas de laboratorio, una *“biopsia incisional de lengua”*, e interconsulta por anestesiología. El 13 de septiembre se establece como plan *“programar para cirugía”* de *“resección de tumor de la lengua, hemiglosectomía y reconstrucción”*²⁵.

El 18 de octubre de 2017 se emitieron otras ordenes de laboratorio, también el procedimiento *“hemiglosectomía con colgajo libre”*, e interconsulta por *“cirugía plástica”*.

El 23 de noviembre de 2017, se llevó a cabo el procedimiento quirúrgico programado, denominado *“HEMIGLOSECTOMÍA DERECHA + GLOSORRAFIA”*²⁶, el que terminó sin complicaciones²⁷.

De la confrontación del material probatorio recaudado, con las pretensiones y los hechos en que se sustentaron, concluye la Sala que los demandantes no demostraron tal fundamento fáctico. Es decir, en el expediente no existen pruebas que permitan deducir, con un alto grado

²¹ Folio 153 en archivo *“01EscritoDemandaSello.pdf”*.

²² Folio 155, *ibidem*.

²³ Folio 154, *ibidem*.

²⁴ Folio 157, *ibidem*.

²⁵ Folio 160, *ibidem*.

²⁶ Folio 200, *ibidem*.

²⁷ Folio 204, *ibidem*.

de convicción, que Gustavo Armando Ruíz Mora haya incurrido en “deficiencia, omisión, negligencia grave y falta de cuidado, en el tratamiento de ortodoncia que le practicó” a la demandante, ni tampoco que la E.P.S. Sanitas brindara tratamientos médicos “deficientes, negligentes y demorados”.

Por el contrario, respecto de la ortodoncia que dio origen a la relación profesional entre la actora y el demandado, se demostró que el mismo fue adecuado y exitoso. Así lo afirmó la odontóloga Tatiana Pérez de Urbina, que elaboró el dictamen pericial aportado con la demanda²⁸ y que sustentó en audiencia²⁹, en donde enfáticamente afirmó que “el tratamiento de ortodoncia a mi modo de ver está muy bien realizado”³⁰. Por demás, pese a lo afirmado en las pretensiones, en el libelo no se precisó cual fue la deficiencia advertida, aunado a que ninguna de las pruebas permitió establecer una falla imputable al demandado por la forma en que el mismo se llevó a cabo.

De otra parte, tampoco se demostró que el tratamiento aludido hubiese sido la causa de la patología que afectó la lengua de Nohora Edith Agudelo López y, en su lugar, puede concluirse, según lo narrado por los especialistas que acudieron al proceso, que ninguna relación existió entre tales eventos.

La citada perito Pérez de Urbina, en diversas oportunidades explicó tal circunstancia. Ante una pregunta de la juez, dijo que no era un riesgo inherente al tratamiento desarrollar cáncer de lengua³¹, que no conocía literatura en dicho sentido³², que “no es que la ortodoncia dé cáncer”³³ y ante el interrogante “¿Conoce usted evidencia científica o de su amplia experiencia como odontólogo forense que sea posible asociar un carcinoma verrugoso que después fue asociado al virus del papiloma humano por

²⁸ Folios 52 a 65 en archivo “01EscritoDemandaSello.pdf”.

²⁹ Minutos 10:05 a 1:26:23 en archivo “84Instrucción&JuzgamientoParteUno.mp4”.

³⁰ Minuto 23:47, *ibidem*.

³¹ Minuto 26:20, *ibidem*.

³² Minuto 27:25, *ibidem*.

³³ Minuto 29:35, *ibidem*.

patología con el uso de aparatos ortómicos y toda la aparatología ortópica que se usa en un tratamiento de ortodoncia”, contestó “No, no, señor”³⁴.

Opinión que coincidió con la de la especialista en cirugía oral y maxilofacial Itali M. Linero Segrera, que en el dictamen que elaboró³⁵, manifestó que *“en esta revisión no se encontró ninguna publicación científica que relacione un tratamiento ortodóntico como agente causal de un carcinoma oral de células escamosas asociado al VPH”³⁶* y lo reiteró en la audiencia en que sustentó su trabajo, en donde adujo que *“hice la tarea juiciosa de sentarme a revisar si encontraba algún artículo donde hicieran esa asociación y la verdad, no encontré ninguna documentación científica donde se reportara ese tipo de asociación. La ortodoncia en mi concepto no genera una lesión cancerosa”³⁷.*

Afirmación análoga a la del testigo Juan Pablo Gnecco Stouvenel, médico que atendió a la actora en el año 2017, que manifestó *“por literatura no está demostrado que un aparato de ortodoncia genere una lesión neoclásica. Si existiera riesgo, pues imagínese, no, no, no se harían tratamientos de ortodoncia”³⁸.*

Así mismo, la parte demandante señaló que el demandado fue negligente, porque no remitió oportunamente a su paciente ante un especialista, a pesar de que, desde el inicio del tratamiento, en el año 2014, presentó dolores, se levantó un *“bulto”* en la lengua, el que posteriormente le ocasionó problemas para masticar, pasar alimentos y pérdida del habla. No obstante, tales afirmaciones tampoco contaron con un debido soporte probatorio.

En efecto, la única evidencia de dicha situación fue el peritaje allegado junto con el libelo inicial, en el que la experta sostuvo que el demandado *“debió notar el crecimiento anormal en la lengua de la paciente, así como debió hacer caso a las quejas que esta le presentó por las molestias que le*

³⁴ Minuto 57:03 *ibidem*.

³⁵ Archivo *“20AlleganDictamen.pdf”*.

³⁶ Folio 10 *ibidem*.

³⁷ Minuto 1:51:11 en archivo *“84Instruccion&JuzgamientoParteUno.mp4”*.

³⁸ Minuto 2:32:35 *ibidem*.

ocasionaba el botón palatino. No es posible que una lesión tan grande pasara desapercibida, y más aún, cuando el Dr. atendía a la paciente una vez al mes, durante casi 3 años. No se explica la razón por la cual el Dr. Ruíz no se percató de la lesión. Teniendo en cuenta esta omisión, no realizó la remisión o interconsulta temprana con el especialista”³⁹.

La anterior conclusión, no obstante, no ofrece la suficiente credibilidad a la Sala como para fundar en ella la decisión. En efecto, la profesional que la emitió pese afirmar en su trabajo que existió un crecimiento extraño en la lengua de la demandante, que esta informó de tal molestia al ortodoncista y que no era posible que “una lesión tan grande” no fuera observada.

Sostuvo también que, para manifestar lo anterior, se basó simplemente en lo que le dijo la paciente, que la conclusión a la que llegó era solo hipotética, porque no le constaba⁴⁰; que “yo la lesión nunca la vi, o sea en vivo y en directo, nunca la vi y pues no sé cuándo empezó ni cómo creció ni en qué tasa de crecimiento tuvo. Porque yo no la conocía a ella, sino hasta después de que ya pues le quitaron la lengua y ella pues me pidió que le hiciera el dictamen”⁴¹. Aunado a lo anterior, la perito emitió sus conclusiones sin revisar la historia clínica y solo se basó en un resumen de la misma⁴², circunstancias que, vistas en conjunto, hacen poco creíble su opinión al respecto.

Además, sus inferencias contradicen otras evidencias aportadas, tales como la epicrisis ya citada⁴³, en donde se anotó la evolución del tratamiento desde que inició, el 13 de febrero de 2014, hasta el 25 de agosto de 2017, y en la que no consta que como se alegó, desde cuando empezó la ortodoncia la actora manifestara sentir dolor o se hubiesen detectado bultos, colores o texturas extrañas en su lengua.

Por el contrario, lo que expresó la testigo Mirian Contento, asistente del

³⁹ Folio 61 en archivo “01EscritoDemandaSello.pdf”

⁴⁰ Minuto 1:07:32 en archivo “84Instrucción&JuzgamientoParteUno.mp4”.

⁴¹ Minuto 1:14:24, *ibidem*.

⁴² Minuto 18:42, *ibidem*.

⁴³ Folios 140 a 148 del archivo “16ContestaciónDemandaGustavoRuiz.pdf”.

demandado, que no fue tachada de sospechosa y que tuvo conocimiento directo del procedimiento, fue que “durante el tiempo del tratamiento de Nohora jamás se nos presentó una complicación, un incidente, un evento adverso”⁴⁴.

Quedó demostrado, por demás, que el citado, cuando advirtió que su paciente tenía dolor en la lengua, el 26 de enero de 2017, inmediatamente la conminó a que acudiera a su EPS de forma rápida, e incluso le sugirió que buscara un médico particular, y luego le preguntó por el estado de su tratamiento, tal y como consta en las anotaciones de la historia clínica elaboradas en la citada fecha, así como en las del 21 de febrero, 7 de abril, 16 y 26 de mayo, 23 y 27 de junio y 24 de agosto de 2017, también demostrado con la declaración de la testigo Mirian Contento, desvirtuando el alegato consistente en su negligencia, por no advertir lo que pasaba en la lengua de la demandante.

Situación análoga ocurrió respecto a la acusación dirigida contra la E.P.S. Sanitas, de la que se afirmó que prestó un servicio deficiente y demorado. Al respecto, baste decir que con la historia clínica se probó que, contrario a lo alegado, dicha entidad autorizó prontamente las consultas médicas requeridas por la demandante, también, el 22 de junio de 2017, la biopsia en la lengua⁴⁵, el 29 siguiente el “TAC DE CUELLO CON CONTRASTE”, el 15 de agosto ordenó exámenes de laboratorio e interconsulta por infectología⁴⁶, el 1º de septiembre de 2017 más pruebas de laboratorio y una “biopsia incisional de lengua” e interconsulta por anestesiología. El 13 de septiembre programó la cirugía⁴⁷; el 18 de octubre emitió más ordenes de laboratorio, e interconsulta por “cirugía plástica” y el 23 de noviembre de 2017, practicó el procedimiento quirúrgico requerido, que fue exitoso⁴⁸.

Tales hechos, en criterio del Tribunal, no solo no son evidencia de un actuar demorado o negligente, sino que por el contrario ponen al

⁴⁴ Minuto 10:02 en archivo “85Instrucción&JuzgamientoParteDos.pdf”.

⁴⁵ Folio 155, *ibidem*.

⁴⁶ Folio 157, *ibidem*.

⁴⁷ Folio 160, *ibidem*.

⁴⁸ Folio 204, *ibidem*.

descubierto que dicha demandada, en cuestión de pocos meses, estableció un diagnóstico preciso, luego del agotamiento de las pruebas y exámenes médicos que la situación ameritaba, proceso que concluyó con una operación exitosa, atendiendo las circunstancias de la patología. No existe ninguna prueba que permita inferir que los tiempos en que se trató la enfermedad hubiesen sido excesivamente dilatados, o que una intervención más rápida impidiera algún efecto adverso en la salud de la paciente, distintos a los inherentes a la intervención.

Respecto de dicha supuesta deficiencia, así como al hecho de que no fuese “*viable*” ni “*procedente*” que distintos profesionales prestaran tratamiento psicológico a la demandante, solo existe su afirmación, la cual es insuficiente para dar por demostrado el sustento fáctico de su *petitum*.

Acorde con lo anterior, la Sala concluye que no se probó la responsabilidad endilgada a los demandados, tal y como lo sostuvo la *a quo*.

No controvierte la anterior conclusión los argumentos de la apelación, pues como se dijo, tampoco se comprobó que la E.P.S. Sanitas hubiese prestado una atención lenta o inoportuna, o que los servicios posteriores a la cirugía, tales como terapias o tratamiento psicológico, fueran deficientes.

Respecto de las quejas dirigidas contra el consentimiento informado y la historia clínica, porque en opinión del impugnante faltaron datos en el primero y la segunda fue llenada de forma caótica, se advierte que tales alegaciones resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad del galeno, pues lo que se acreditó fue que la enfermedad de la demandante no guarda relación alguna con el tratamiento que aquel adelantó, y nada se le podía reprochar por el hecho de que, una vez supo del dolor que aquella tenía en su boca, la conminara a que acudiera a un especialista que la examinara y le diera diagnóstico.

Las aserciones según las cuales la historia clínica contenía afirmaciones

que no se ajustan a la verdad, y que el odontólogo la elaboró “*de acuerdo a sus intereses*”, no fueron demostradas por ningún medio suasorio, según el análisis atrás efectuado.

Tampoco fue cierto que, según la historia clínica que elaboró Juan Pablo Gnecco Stouvenel, se hubiese establecido que la lesión tuviese “*tres años de evolución*”. Al respecto, obsérvese que en el testimonio que dio dicho profesional, afirmó que escribió en ese documento que la patología tenía dicha antigüedad, porque al preguntar el motivo de la consulta eso fue “*lo que me dice la paciente*”⁴⁹.

Por demás, la parte actora no demostró que el odontólogo demandado pudiera “*a golpe de ojo*” detectar una enfermedad o anomalía en la boca de su paciente, así esta tuviese tres años de evolución. Ninguna prueba respaldó tal afirmación.

Finalmente, contrario a lo que se alegó, se reitera que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, carga que no satisfizo la parte actora, por lo que se imponía la negativa de sus pretensiones, como lo declaró la *a quo*.

Se confirmará, entonces, la decisión cuestionada y se condenará en costas a la parte apelante, ante el fracaso de su recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴⁹ Minuto 2:46:51 en archivo “84Instrucción&JuzgamientoParteUno.mp4”.

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida 17 de abril de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ef2f8dd8a6f179a23d6b3e2a77e42c2bc7e0fe218af09373988ebae73abdc7**

Documento generado en 12/02/2024 07:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **DIEGO MIGUEL ÁNGEL GUÍO DÍAZ** en contra de **KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S.** (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-041-2022-00375-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la interviniente Mile High Investments S.A.S., contra el auto proferido el 30 de agosto de 2023¹, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual negó la prosperidad de la nulidad promovida por aquella.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Diego Miguel Ángel Guío Díaz demandó a Key Capital Investment S.A.S., para declarar que sufrió lesión enorme con el contrato de venta sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50N-20347510, el cual pidió rescindir, condenando a la pasiva a restituirlo y pagarle los perjuicios causados².

2. El libelo fue repartido al citado estrado judicial, que en proveído del 11 de octubre de 2022 lo admitió, ordenando vincular a la hoy impugnante, como adquirente del aludido bien raíz, en los términos del precepto 61 del C.G.P.³.

3. El 13 de julio de la pasada anualidad, la promotora del remedio vertical pidió la nulidad de todo lo actuado con fundamento en la causal 8 del canon 133 del C.G.P., argumentando que los documentos relacionados en la demanda y remitidos para su intimación no fueron adjuntados en su

¹ Archivo "03 Auto Resuelve Nulidad" de la carpeta "03 Nulidad" del "Primera Instancia".

² Archivo "04EscritoDemanda.pdf" de la carpeta "01CuadernoPrincipal", *ib.*

³ Archivo "13AutoAdmisorio.pdf" de la carpeta "01CuadernoPrincipal", *ib.*

totalidad, pues faltó el “*impuesto predial del año 2022 del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20347510*”, habiendo anexado únicamente el del 2020, sumado a que es “*ininteligible*”⁴.

4. Durante el traslado, la parte actora solicitó no acoger la invalidez pretendida, aduciendo que no se vulneró el derecho al debido proceso, ni generado algún perjuicio, como quiera que el acto procesal cumplió con su finalidad; agregó que, la irregularidad invocada no puede servir de soporte para controvertir el auto admisorio, pues para ese fin el ordenamiento interno previó otros mecanismos y calificó de “*temeraria*” la conducta de su contradictor, conforme al artículo 79 del C.G.P..

Reseñó que la notificación a Mile High Investments S.A.S. ya se verificó y al proponer la nulidad no acató lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues debió manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia y, por el contrario, aseveró que la conoce desde el 6 de julio del año anterior.

Precisó que los anexos remitidos con la demanda, aportados por la promotora de la nulidad, son legibles y, señaló que no es significativo, el supuesto en el cual se funda aquella, por cuanto, debido a un error de digitación, indicó que adjuntaba el recibo del impuesto predial del 2022, pero en todo caso, cualquier irregularidad fue saneada, al interponer recurso de reposición contra el auto admisorio⁵.

5. El 30 de agosto pasado, se declaró infundada la causal de nulidad, al considerar que las partes aceptan que la notificación a Mile High Investments S.A.S. se surtió el 6 de julio de 2023 y que el supuesto olvido de unos de los anexos del libelo, en concreto, el correspondiente al certificado del impuesto predial del año 2022, no tiene la entidad suficiente para invalidar el trámite de la notificación, habida cuenta de que la citada tuvo conocimiento de la demanda y ejerció su derecho de defensa, máxime cuando tuvo la posibilidad de solicitar el link de acceso al expediente⁶.

⁴ Archivo “01 Incidente de Nulidad” de la carpeta “03 Nulidad”, *eiusdem*.

⁵ Archivo “02 Descorre traslado nulidad”, *ibidem*.

⁶ Archivo “03AutoResuelveNulidad.pdf”, *ib.* ”

6. Contra la evocada determinación, Mile High Investments S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en sus argumentos iniciales; en adición señaló que la omisión en la remisión de alguno de los anexos de la demanda cercena su derecho de defensa, pues le impide controvertirlo, máxime cuando el debate gira en torno a determinar el precio real del bien raíz; además, no es su deber solicitar a la autoridad judicial el acceso a la encuadernación, para tener conocimiento de toda la documentación; igualmente, cuestionó la condena en costas, ya que en su concepto, no se causaron⁷.

7. En providencia del 17 de enero anterior, se conservó la determinación cuestionada, al estimar que el acto de notificación se surtió con apego al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y cumplió su finalidad; aunado, consideró que la interviniente pudo solicitar la documentación a la secretaria del *a quo*. Finalmente, precisó que la condena en costas se imponía, al haber sido vencido en la actuación, conforme lo establece el canon 365 del C.G.P. y concedió la alzada⁸.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁹ y 35¹⁰ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según lo previsto en el ordinal 6 de la regla 321 *ejusdem*¹¹.

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas

⁷ Archivo “04 Recurso Apelación Nulidad” de la carpeta “C03 Nulidad”.

⁸ Archivo “06 Auto Resuelve Recurso”, *ejusdem*.

⁹ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹⁰ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹¹ Artículo 321: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a quienes acuden al litigio, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivas las memoradas prerrogativas.

Ahora, el numeral 8 del citado canon 133 del C.G.P., establece que la nulidad adjetiva se configura: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”*.

Sobre esa causal, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

“Para CARNELUTI, ‘cuando la notificación resulta viciada, pero el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso, ha logrado, sin embargo, su finalidad, sería una pérdida inútil. En tal caso, por tanto, el alcanzar la finalidad, no obstante, el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o, en otras palabras, convalida el acto viciado’.

la validez de esas notificaciones, que en todo caso han cumplido su función, está de acuerdo con el concepto generalizado en la doctrina y consagrado en el artículo 156 del Código italiano, que excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad.

*En este sentido, dice E.P.: ‘Cuando, a pesar de faltar al acto determinada forma, realiza dicha función o, lo que es igual, cumple el fin para que fue establecido, el acto será válido’ ROSENBERG expresa, en el mismo sentido, que ‘si se produce la testificación de modo defectuoso, ello no tiene importancia si la notificación en sí estuvo en orden’. Y, por su parte, COUTURE advierte que ‘la sentencia es, en primer término, un acto jurídico’, distinto del documento que la contiene, por lo cual considera que inclusive la falta de firma de uno de los magistrados no la invalida, si votó favorablemente, concepto que estudiaremos en el punto siguiente y que es aplicable a toda clase de providencias y de actos procesales en general. Esta diferencia entre el acto jurídico y su prueba es todavía más clara tratándose de notificaciones” (Citados por H.D.E. en la obra *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, A.S., págs. 699 y 700) (CSJ SC de 1° de febrero de 1995, exp. 4223)¹². (Subrayas del Despacho)*

La Ley 2213 de 2022, vigente para la fecha en que se ordenó la intimación de Mile High Investments S.A.S., previene en el precepto 8, lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

¹² Corte Suprema de Justicia, SC5105-2020 M.P. Francisco Ternera Barrios.

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En el asunto que se examina, la apelante manifestó al alegar la invalidez, que el 6 de julio anterior, recibió un mensaje electrónico “*con copia simple de la providencia judicial y la demanda*”, el cual acompañó al escrito, lo cual permite establecer que se cumplió la finalidad del acto de intimación, pues efectivamente tuvo conocimiento del juicio seguido en su contra, pudiendo ejercer su derecho de defensa, al punto que a la par de promover la nulidad, también interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio y, posteriormente, contestó la demanda.

De modo que su inconformidad la sustenta en que no se le envió uno de los anexos relacionado en el libelo, específicamente el certificado del impuesto predial del año 2022 del inmueble 50N-20347510 y que otros eran “*ininteligibles*”, falencia que no afecta el acto de notificación, pues al no hallarlo, la interesada tuvo la posibilidad de solicitar en la secretaria del *a quo* que se le suministre la reproducción de aquellos. Además, al descorrer el traslado de la nulidad, la parte actora manifestó que por error de digitación hizo alusión a esa anualidad, cuando lo correcto era 2020, documento que sí fue remitido a la impugnante, según se corrobora a folio 61 del archivo “*01 Incidente Nulidad*”, significando con ello que tuvo acceso a la totalidad de la documentación que se acompañó con el escrito inaugural y, por lo tanto, ninguna afectación de sus garantías primarias sufrió.

Finalmente, se duele la inconforme de la condena en costas, pues en su concepto, no se causaron, al respecto se considera pertinente señalar que ellas corresponden a todo gasto que es necesario para el desarrollo del proceso, mediante el cual se procura la defensa de los derechos, cualquiera que estos sean y cuya carga corresponde a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente o la solicitud de nulidad, tal como lo prescribe el inciso segundo, numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.¹³, siendo entonces una

¹³ Artículo 365: “*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código. Además se condenará en costas a quien*

sanción a que se hace merecedor quien ha resultado derrotado, por esa sola circunstancia, independientemente de si su contraparte realizó o no actuación alguna, aspecto que será relevante para su tasación.

En ese orden, si las súplicas del promotor de esa actuación no fueron acogidas, es evidente que fue su promotora quien resultó vencida, procediendo la aludida sanción.

En consecuencia, al no estructurarse la nulidad alegada y dado el fracaso de la alzada, se respaldará la providencia censurada, condenando en costas a su promotora.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta capital.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al extremo apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 850.000. Por la secretaría del *a quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad(...)”.

Ref. Proceso verbal de **DIEGO MIGUEL ÁNGEL GUÍO DÍAZ** en contra de **KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S.**. (Apelación auto). Rad. 11001-3103-041-2022-00375-02.

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01bc1554ece2537594a7bee78c50a39eded13a65e56860532ac815c0935b159**

Documento generado en 12/02/2024 07:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16474

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

S110013103043201100818 01

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El extremo demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 19 de diciembre de 2023 por este despacho, mediante el cual se admitió la alzada incoada contra el fallo del 10 de octubre de 2023 dictado por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad.

Al revisar el asunto se advierte que el extremo actor reprocha que se tuviera *“el escrito de apelación presentado en la primera instancia como sustentación de la alzada,”* por lo que solicita que se le corra traslado para argumentar su censura al fallo de instancia, pedimento que resulta viable a voces del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 según el cual:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”

Lo anterior, por cuanto el escrito allegado el 17 de octubre de 2023 ante el juez de primera instancia,¹ corresponde a los reparos concretos a la decisión recurrida los cuales deberán ser sustentados ante el *ad quem*, en los términos del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

¹ 35SustentaciónRecusro20231013.pdf

En consecuencia, corresponde apartarse del numeral 3° de la decisión de 19 de diciembre de 2023, y en su lugar, correr traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente las censuras que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *a quo*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Dejar sin valor ni efecto el numeral 3° del proveído de 19 de diciembre de 2023.

Segundo. Correr traslado al recurrente por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *a quo*.

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973d0625047875f414057389917f524c176f74a2974f2a55451e75d5205c650e**

Documento generado en 12/02/2024 04:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

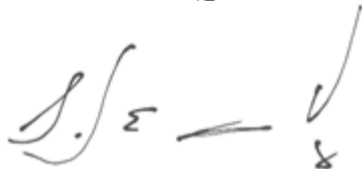
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: VERBAL PERTENENCIA de THILO FRANCISCO JAVIER VOTTELA ESCAFF contra PERSONAS INDETERMINADAS Exp. 044-2018-00545-01.

Sería del caso resolver el recurso de apelación que formuló el apoderado de la parte demandante en reconvención contra el auto del 10 de agosto de 2023, pronunciado en el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, si no es porque se avizora que dicha sede judicial no corrió el traslado de la apelación en los términos previstos en el artículo 326 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, se declara **INADMISIBLE** el recurso concedido, consecuencialmente **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Carmen Cecilia Carrillo Useche y Banco BBVA Colombia S.A.
Radicado	110013103045202200072 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de 12 de abril de 2023¹ emitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito².

ANTECEDENTES

1.- El 21 de febrero de 2022, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. presentó demanda de imposición de servidumbre eléctrica contra Carmen Cecilia Carrillo Useche y el Banco BBVA Colombia S.A.³, la cual fue admitida mediante proveído fechado 16 de mayo de la misma anualidad⁴.

2.- En auto de 1 de noviembre de 2022, el juez de primer grado requirió al extremo actor para que notifique a su contraparte en un término no superior a 30 días so pena de aplicar la consecuencia del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso⁵.

3.- El 12 de abril de 2023, el *A quo* declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

4.- Contra esa determinación, la apoderada de la demandante interpuso apelación⁶ y fundamentó que:

¹ Repartido a este despacho según acta de 15 de noviembre de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo 18AutoDecretoDesistimiento de la carpeta 01CdPrincipal del expediente digital.

³ Archivo 02EscritoDemanda de la carpeta de la misma ubicación.

⁴ Archivo 11AutoAdmiteServidumbre de la misma ubicación.

⁵ Archivo 15AutoRequiereSopenaArt317CGP de la misma ubicación.

⁶ Archivo 19RecursoAuto de la misma ubicación.

a. La señora Carmen Cecilia Carrillo Ureche fue notificada a los correos electrónicos ccarilloureche@gmail.com y diliah1501@hotmail.com, razón por la cual contestó el libelo el 10 de febrero de 2022.

b. El Banco BBVA Colombia S.A. fue enterado del proceso al correo electrónico notifica.co@bbva.com.

5.- El juzgado concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada por las razones que se pasan a ver.

3.- El numeral 1° del artículo 317 *idem* estipula el desistimiento tácito así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta figura busca solucionar la parálisis de los procesos, por lo cual, las actuaciones que interrumpen el término para la configuración de desistimiento tácito son aquellas conducidas a definir la controversia o poner en marcha el procedimiento⁷.

4.- Revisado el plenario arrimado a esta sede, se advierte lo siguiente:

4.1.- Mediante providencia de calenda 1 de noviembre de 2022, el juzgado de primera instancia ordenó integrar el contradictorio dentro de

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (9 de noviembre de 2020). Sentencia STC 11191-2020 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque].

los 30 días siguientes so pena de aplicar el numeral 1° del artículo 317 *ibidem*⁸.

4.2.- El 7 de febrero de 2023 la actora allegó informe⁹ en el que explicó que el 2 de septiembre de 2022 remitió la demanda por correo postal certificado 472 al bien objeto del litigio para notificar a Carmen Cecilia Carrillo Useche, no obstante, no pudo entregarse. Anexa el siguiente comprobante:

472 CORR. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI

Centro Operativo: PV.Z 4 PROVENZA Fecha Aprox. Entrega: 02/09/2022 15:29:15
 Orden de servicio: 66665108011000CU002560572C0

Remitente: Nombre/Razón Social: ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ VASQUEZ
 Dirección: CALLE 41 # 9 76 NIT/C.C./T.E.:
 Referencia: Teléfono:3541458410 Código Postal:080006180
 Ciudad:BUARAMANGA_SANTANDER Depto: SANTANDER Código Operativo:6666510

Destinatario: Nombre/Razón Social: CARMEN CECILIA CARRILLO URECHE
 Dirección: PREDIO EL GRAN CHAPARRAL VEREDA ALBANA MUNICIPIO MAICAO
 Tel: Código Postal: Código Operativo:8011000
 Ciudad:MAICAO - LA GUAJIRA Depto: LA GUAJIRA

Valores Destinatario Remitente:

Peso Físico(gra):600	Dice Contener:
Peso Volumétrico(gra):0	Observación a del cliente:
Peso Facturado(gra):600	
Valor Declarado:\$50.000	
Valor Flete:\$8.000	
Costo de manejo:\$0	
Valor Total:\$58.000 COP	

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	CI	C2	Cerrado
NE	No existe	NI	NI	No contactado
NR	No reside	FA	FA	Faltado
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
DE	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega:
 Distribuidor:
 C.C.
 Gestión de entrega:
 Ter 2da

66665108011000CU002560572C0

En consecuencia, afirma que el 7 de febrero de 2023 realizó la notificación a los correos electrónicos diliah1501@hotmail.com, ccarilloureche@gmail.com y notifica.co@bbva.com, lo cual evidencia así:

Astrid Carolina Rodriguez Vasquez

De: Astrid Carolina Rodríguez Vasquez
Enviado el: martes, 7 de febrero de 2023 3:51 p. m.
Para: ccarilloureche@gmail.com; carilloureche@gmail.com
Asunto: Notificación personal demanda de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica. Grupo Energía Bogotá.
Datos adjuntos: Demanda de imposición y soportes.pdf; 2022-00072 Admite servidumbre.pdf; 2022-00072 Subsanación auto inadmite demanda y soportes.pdf

Señora,
CARMEN CECILIA CARRILLO URECHE
ccarilloureche@gmail.com; diliah1501@hotmail.com

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA CARRILLO URECHE identificada con C.C. 26.982.421 como titular del derecho de dominio y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificado con el Nit. 860.003.020-1 en su calidad de acreedor hipotecario.
RADICADO: 11001310304520220007200
ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

⁸ Archivo 15AutoRequiereSopenaArt317CGP de la misma ubicación.

⁹ Archivo 16InformeNotificacion de la misma ubicación.

Astrid Carolina Rodríguez Vasquez

De: Microsoft Outlook
Para: notifica.co@bbva.com
Enviado el: martes, 7 de febrero de 2023 3:41 p. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación personal demanda de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica. Grupo Energía Bogotá.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[notifica.co@bbva.com \(notifica.co@bbva.com\)](mailto:notifica.co@bbva.com)

Asunto: Notificación personal demanda de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica. Grupo Energía Bogotá.

4.3.- El 9 de febrero de 2023, la señora Carrillo Useche contestó la demanda¹⁰.

5.- Bajo estas condiciones, es procedente estudiar si la parte incurrió en una conducta omisiva o si las actuaciones desplegadas interrumpieron el término de 30 días de inactividad necesarios para la configuración del desistimiento tácito. Para estos efectos, es preciso señalar que el artículo 118 de la normativa procesal vigente dispone:

“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

*En los términos de días **no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.**”* (negrilla fuera del original).

Dado que el requerimiento de la autoridad judicial se efectuó por decisión de 1 de noviembre de 2022 que se publicó en estado al día 2 siguientes, el término de 30 días inició el 3 de noviembre y finalizó el 19 de diciembre de 2022, sin que se evidencie actuación tendiente a impulsar el trámite.

En el informe allegado, la actora relata que el 2 de septiembre de 2022 intentó realizar la notificación personal mediante correo postal certificado de acuerdo al artículo 291 del Código General del Proceso y que no fue posible la entrega, no obstante, i.) allega al *dossier* copia de la constancia en la cual no se demuestran dichas circunstancias, y ii) esto sucedió previamente a emitida la orden del juez el 1 de noviembre de la misma anualidad.

Luego, no se constata actividad posterior al mandato judicial que permita concluir el cumplimiento del deber en el término de los 30 días otorgados, pues recuérdese que:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre

¹⁰ Archivo 17ContestacionCarmenCarillo de la misma ubicación.

el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término»¹¹.

La recurrente alega haber enterado a su contraparte de la existencia del proceso mediante correo electrónico enviado el 7 de febrero de 2023, lo cual es objeto de reproche al ser una actuación hecha 3 meses después de expedida la orden judicial, luego la inactividad del trámite es plenamente imputable a la conducta negligente de la parte requerida, es decir, aquella que no cumplió lo conminado bajo los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, tal como lo destacó la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso: (…).”¹².

6.- Bajo estas consideraciones, en el caso *sub examine* es procedente terminar el proceso bajo la figura de desistimiento tácito fundamentada en el numeral 1° del artículo 317 *ídem*, dado que la demandante actuó negligente frente al requerimiento judicial fechado el 1 de noviembre de 2022.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 12 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (9 de noviembre de 2020). Sentencia STC 11191-2020 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque].

¹² CSJ. SCC, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419. Reiterada en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (25 de junio de 2020). Sentencia STC4021-2020 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona].

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5729d155e2c8d9f41ae84ac2485ae15f1c661a87c7380b4ef18b607d68ddb0ff**

Documento generado en 12/02/2024 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **ANGÉLICA CHAVARRO CERQUERA** y otros contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-046-2021-00176-01.

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Organización SUMA S.A.S. en reorganización, en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **046-2021-00176-01**.

PRORROGAR por 6 meses más, a partir de su vencimiento, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f3a99932c1a15366643586877d6bbd67787bed11cd119ae5517a098046c449**

Documento generado en 12/02/2024 07:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **ELIZABETH ZAPATA BETANCUR** y otros contra **CARLOS ALBERTO CARVAJAL** y otra. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-049-2023-00175-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, en contra del auto proferido el 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Elizabeth, Evelyn y Érika Zapata Betancur demandaron a Carlos Alberto Carvajal Salazar y Gloria Inés Castaño Botero, para que se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa suscrito el 14 de marzo de 2018, por adolecer de los elementos sustanciales de que trata el artículo 1740 del C.C.; en consecuencia “*rescindir*” y, conminar a la pasiva a restituir los inmuebles objeto de ese acuerdo. En subsidio, pidió decretar la invalidez relativa de ese convenio, por vicios del consentimiento, con iguales consecuencias a las ya referidas¹.

2. El 17 de abril de 2023, se inadmitió el libelo, so pena de rechazo, para que, entre otros aspectos, acataran los siguientes:

“3. Indíquese de manera clara la causal de nulidad absoluta, que se depreca frente al

¹ Archivo “001 Escrito Demanda” del “C01 Cuaderno Principal”.

contrato de promesa de compraventa que se refiere la demanda, lo mismo, respecto de la relativa, adecúense las pretensiones. Art. 82-4 del C.G.P.

4 *Aclare las pretensiones teniendo en cuenta que las mismas deben estar soportadas en hechos distintos, dada la naturaleza contradictoria de las pretensiones que invoca. Art82-4 IB.*

5. *Aclárese el hecho quince, en el sentido de indicar como el precio pactado, puede invalidar el contrato. Art. 82-5 del C.G.P.*

7. *Adiciónese los hechos, indicando a que persona o personas, las demandantes entregaron los inmuebles indicados en la demanda y a que título. Art. 82-5 dl C.G.P., allegando las pruebas del caso.*

8. *Los inmuebles a los que se refiere la demanda, deben especificar por sus linderos, ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que los especifiquen. Art. 83 del C.G.P. ².*

3. Al subsanarlo, el extremo activo manifestó frente a cada uno de esos ítems lo siguiente: “3. Se aclara la pretensión de nulidad absoluta y se reiteran los pronunciamientos realizados en el acápite de fundamentos de derecho donde se expone detalladamente los motivos de la nulidad del contrato”; “4. Se eliminó la pretensión de nulidad relativa que causaba confusión en el escrito de demanda”; “5. Se aclara el hecho quince reiterando lo dispuesto por la jurisprudencia para el caso en concreto y los efectos que tiene sobre el contrato de promesa suscrito”; “7. Se adiciona el hecho noveno aclarando que la entrega se realizó a los demandados, de dicha situación concreta no se realizó reporte alguno en su momento” y “8. Se complementan los datos en el hecho respectivo”³.

4. En providencia del 3 de agosto anterior, fue rechazada la demanda, al estimar que se inobservó el mandato emitido, en concreto, respecto de los aludidos aspectos, “en tanto no precisó la causal nulidista, lo que conllevó a que no pudiera soportar en los hechos las pretensiones, no indicó la causal relativa al precio, ni clarificó quien (sic) o quienes (sic) habían recibido los bienes ni en que (sic) oportunidades y menos aún identificó los bienes en la forma deprecada en el último de los numerales⁴.

5. En desacuerdo, la parte demandante interpuso apelación, argumentando que corrigió el libelo conforme se dispuso en la inadmisión, para lo cual nuevamente transcribió lo expuesto en su oportunidad⁵; luego, el 25 de agosto de 2023, fue concedida la alzada⁶.

² Archivo “004 Auto Inadmite Demanda”, *ibidem*.

³ Archivo “001 Subsanación” en carpeta “005 Subsanación”, *ejusdem*.

⁴ Archivo “008 Auto Rechaza Demanda”, *ibidem*.

⁵ Archivo “009 Memorial Apelación”, *ibidem*.

⁶ Archivo “013 Auto Concede Apelación”, *ibidem*.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁷ y 35⁸ del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del precepto 90 de esa Codificación.

Se advierte que se revisará también, el auto del 17 de abril de la pasada anualidad, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme con lo prescrito en la última regla referida⁹.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio están claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

De atender al inciso cuarto del mencionado precepto, el administrador de justicia se halla facultado para rehusarla, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, converge una razón que imponga inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del estatuto ritual, se declarará inadmisibile el libelo “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; al paso que las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las exigencias

⁷ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁸ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁹ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada su trascendencia en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejusdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad.

En el caso concreto, en el numeral 3 del auto inadmisorio se ordenó: *“Indíquese de manera clara la causal de nulidad absoluta que se depreca frente al contrato de promesa de compraventa que se refiere a la demanda, lo mismo respecto de la relativa, adecúense las pretensiones. Art. 82-4 del C.G.P.”*.

Al subsanar el libelo, indicó en la pretensión primera: **“SE DECLARE la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de promesa de promesa de compraventa (...) por carencia de los elementos sustanciales conforme a lo estipulado por el artículo 1740 del Código Civil, esto es debido a que nunca fue clara ni precisa la fecha de suscripción de la escritura pública de compraventa, no se estipuló adecuadamente la forma de pago del precio y finalmente el precio de venta de los bienes era inferior en un 50% al justo precio”** y excluyó la subsidiaria.

De lo cual se establece que contrario a lo sostenido por el *a quo*, determinó que la nulidad absoluta la fundamentaba en la *“omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos”*, como lo precisa el canon 1741 del C.C., explicando que no fue *“clara”* la fecha en que debía otorgarse la escritura pública de venta del bien raíz, entre otros aspectos; empero, a continuación, se aduce que el convenio está afectado de lesión enorme, lo cual no guarda relación con el motivo de invalidez alegado.

En el ordinal 4 del citado proveído dispuso el *a quo*: *“4. Aclare las pretensiones teniendo en cuenta que las mismas deben estar soportadas en hechos distintos, dada la naturaleza contradictoria de las pretensiones que invoca. Art. 82-4 IB”*.

Al subsanarla, pidió la parte actora que se declare la nulidad absoluta del

referido convenio, por las razones ya señaladas y, a continuación que “**se RESCINDA el contrato y se ordene la restitución de los inmuebles 157-37246, 157-34766 y el porcentaje que les corresponde del 157-15298 a las demandadas producto de la declaratoria de nulidad del contrato**”

Pedimentos que efectivamente son contradictorios, pues de un lado la declaración de nulidad absoluta no aparece como consecuencia la rescisión del negocio jurídico, sino otros efectos, conforme lo prevé el artículo 1746 del C.C.¹⁰, al paso que la rescisión, según lo ha esgrimido la Honorable Corte Suprema de Justicia, puede ser originada por la “*nulidad relativa*” o la “*lesión enorme*”:

“En adición, el canon 1409, así como los artículos 1405 y 1408, mencionan genéricamente la figura de la rescisión, sin diferenciar entre la originada por nulidad relativa o lesión enorme, bajo la égida de que en la codificación privada existe un marco común que le es aplicable.

(...)

Por esto en el derecho francés se afirmaba que la legislación civil «sanciona la lesión con la nulidad relativa, denominada rescisión», como si se tratara de «una extensión de la nulidad por lesión... [la cual] suele ser designada con el nombre de rescisión; la expresión procede del antiguo derecho francés»¹¹.

(...)

Tesis recibida por la jurisprudencia nacional, en el sentido de que la lesión enorme «produce la nulidad relativa del contrato de compraventa celebrado y, en consecuencia, probados los supuestos de hecho previstos en el precepto mencionado, el Juez debe decretar su rescisión» (CSJ, SC, 29 sep. 1970, G.J. n.º CXXXV).

Esta asimilación condujo a que la lesión enorme fuera clasificada, por la jurisprudencia, como una causal adicional de nulidad relativa, amén de los efectos rescisorios de ambas figuras:

(...)

Itérese, no se trata de asimilar la lesión enorme con la nulidad relativa, pues ciertamente tienen fuentes y campos de aplicación distantes, sino de aplicar un régimen jurídico compartido para la acción rescisoria, por la integración realizada a través del artículo 1409 del Código Civil»¹². (se resalta).

De suerte que es discordante pedir la nulidad absoluta y, a renglón seguido, la rescisión, cuando ella como se vio, se causa entre otras, por la relativa o la lesión enorme y, esta última genera la “*nulidad relativa del contrato*”; en suma, pidió a la par la invalidez absoluta y la relativa, de modo que las pretensiones no se expresaron con precisión y claridad (numeral 4, artículo 82 del C.G.P) y siendo excluyentes, tampoco se propusieron como principales y subsidiarias (numeral 2, canon 88 *ejusdem*).

¹⁰ Artículo 1746 del C.C.: “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita”.

¹¹ Henry, León y Jean Mazeaud, *op. cit.*, p. 232 y 233.

¹² Corte Suprema de Justicia, STC3346-2020, Rad. 11001-31-10-022-2008-00822-01, 14 de septiembre de 2020.

En el numeral 5 del inadmisorio se ordenó: *“Aclárese el hecho quince, en el sentido de indicar como (sic) el precio pactado, puede invalidar el contrato- Art. 82-5 del CGP”*.

En la demanda presentada con el escrito de subsanación, se puntualizó en ese hecho lo siguiente: *“Como se puede observar el valor de los inmuebles prometidos en venta supera más del doble al valor que fuera establecido como precio de venta, situación que invalida el contrato mismo por cuanto la venta prometida adolecería de **LESIÓN ENORME**, situación que como ha indicado la Corte Suprema de Justicia, se enmarca dentro del postulado de los contratos ‘que las leyes declaran ineficaces’ situación que a la luz del numeral 2do del artículo 1411 del Código Civil produce la nulidad absoluta del contrato suscrito”*.

Como ya se advirtió, la lesión enorme reclamada no genera la nulidad absoluta del contrato, sino la relativa, con lo cual se evidencia que nuevamente se hace mención a supuestos contradictorios respecto del mismo negocio jurídico, es decir, no explicó las razones por las cuales la ausencia del justo precio afectaba de invalidez absoluta el acuerdo preliminar, pese a que es esa declaración la que se reclama, desconociendo con ello que los hechos deben ser expuestos *“debidamente determinados”* (numeral 5, artículo 82 del C.G.P.)

En el ordinal 7 del proveído del 17 de abril anterior se conminó al promotor de la acción a: *“7. Adiciónese los hechos, indicando a que (sic) persona o personas, las demandantes entregaron los inmuebles indicados en la demanda y a que (sic) título. Art. 85-5 dl (sic) CGP, allegando las pruebas del caso”*.

En obediencia, en el ordinal noveno esgrimió la parte actora: *“Una vez establecidas las condiciones del ‘contrato’ a suscribir, las aquí solicitantes procedieron de buena fe conforme a las indicaciones de su abogada y bajo la premisa de que estaban siendo defendidas por parte de esta. Este inmueble fue entregado a los señores **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR** y **GLORIA INÉS CASTAÑO BOTERO**, el mismo día de suscripción del contrato y conforme fue expresado en dicho contrato”; igualmente, manifestó que “no se realizó reporte alguno en su momento”, con lo cual se establece que acató*

ese mandato.

Finalmente, en el numeral 8 de la referida providencia ordenó: “*Los inmuebles a que los que se refiere la demanda, deben especificar por sus linderos, ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que los especifiquen. Art. 83 del C.G.P.*”, a lo cual procedió la parte actora en el numeral 4 del acápite de los hechos de la demanda¹³

En consecuencia, como la providencia censurada encuentra soporte en tres de los motivos de inadmisión, que sirvieron de apoyo para su posterior rechazo, se respaldará el pronunciamiento cuestionado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta capital, que rechazó la demanda de la referencia.

Segundo. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, se **ORDENA** devolver el expediente digital a la autoridad de origen. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹³ Archivo “002 Demanda” de la carpeta “005 Subsanación”.

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ace2e0d86362f2c44bd6e9d25ee28cfe091713ca2bbb6db805a90b82f652a91**

Documento generado en 12/02/2024 07:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 11001 31 03 005 2021 00 476 01

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de 13 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

SAID DEMETRIO MARTINEZ LÓPEZ formuló demanda ejecutiva acumulada contra Jorge Enrique Diaz Herrera y Bernardino Diaz Herrera, para obtener el pago de cinco letras de cambio.

La *a quo* mediante el proveído censurado negó librar la orden de apremio, al estimar que las obligaciones no eran exigibles “*en la medida que carecen de fecha de vencimiento*”.

Contra la anterior decisión, la ejecutante formuló recurso de reposición y apelación con sustento en que solicito realizar el requerimiento para constituir en mora al tenor de lo reglado en el artículo 423 del Código General del Proceso. Igualmente refiere que “cuando el título no tiene fecha de exigibilidad no es que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley” sino que debe considerarse a la vista y su vencimiento será entonces el de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo al deudor.

La *a quo* mantuvo su decisión y concedió la alzada ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES.

1. Es indiscutible que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

2. Ahora bien, tratándose de títulos-valores recuérdese que dichos instrumentos deben reunir los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 671 ejusdem, lo que implica que deberá contener, entre otros requisitos: la mención del derecho que en el se incorpora; b) la firma de quien lo crea; la orden incondicional de pagar una suma determinado de dinero; el nombre del girado; la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3. En cuanto a las formas de vencimiento, puede ser a la vista, a un día cierto, sea determinado o no, con vencimiento ciertos o sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Respecto al vencimiento a la vista, es aquel en el que no existe plazo para exigir el cobro del título, pero conforme lo prevé el artículo 692 del Código de Comercio debe ser presentado para su cobro máximo dentro del año siguiente a la fecha que figure en el título, y *“si no lo hace en dicho plazo, que se considerará como de vencimiento, se debe entender que empieza a correr el término de prescripción cambiaria”* (Títulos-valores, Ramiro Rengifo. pág. 67).

4. En el caso de marras resulta indiscutible que el espacio para diligenciar la fecha de vencimiento no fue llenado, y por ende al carecer de plazo para el pago debió considerarse a la vista, pero en los términos atrás explicados, por lo que los títulos fueron exigibles desde el 19 de marzo de 2020, 5 de junio de 2020, 25 de septiembre de 2020, 1º de mayo de 2020 y 1 de abril de 2020.

Tampoco se comprende que, si el referido apoderado tenía claro que los títulos tenían vencimiento a la vista, pretendiera a través de una diligencia de constitución en mora modificar la fecha de vencimiento.

De acuerdo con lo discurrido se revocará el proveído censurado, y en su lugar se dispondrá que la *a quo* libre el mandamiento de pago, de encontrarse reunidos los demás requisitos legales.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

REVOCAR el auto proferido el 13 de abril de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad. En su lugar se dispone que la *a quo* proceda a librar la orden de apremio, de reunirse los demás requisitos formales, en la forma que estime legal. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81755511b37ca51bcec9fb49711ec5660602e3a9e7ec1c7c7d4af2ae2819758b**

Documento generado en 09/02/2024 10:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 22 03 000 2023 02913 00.
Tipo: Recurso extraordinario de revisión.
Demandante: Dalila Mercedes Rodríguez Almanza
Providencia: Sentencia proferida el 12 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Revisada la documental allegada, se advierte que la parte recurrente no dio cumplimiento de forma completa, a lo ordenado en auto de 15 de diciembre de 2023, como a continuación se expone

El numeral 1.1. en su parte pertinente señaló:

*“1.1. Se allegue poder especial dirigido al juez del conocimiento, **como mensaje de datos del poderdante**, donde se señale de forma correcta el nombre de la poderdante y se identifique correctamente la sentencia y la autoridad judicial que la emitió, donde se indique la acción que se pretende impetrar, de tal forma que no se confunda con otro. Artículo 5º Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.”* (negrilla, subrayado y cursiva implementados).

Analizado el escrito de subsanación, si bien corrigió los aspectos formales puestos de presente, no se acreditó haber recibido el mandato

analizado, como mensaje de datos proveniente de la actora, es decir, la denominada trazabilidad, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Otro aspecto el cual brilla por su ausencia es lo plasmado en el numeral 2., el mismo precisó:

*“2. Advertir a la parte recurrente que, **la demanda deberá integrarse en un solo escrito**, dirigida al correo electrónico de la secretaría del Tribunal1, y constancia de envío a los demás intervinientes2.”* (negrilla, subrayado y cursiva extesto).

Lo anterior también se desconoció, el archivo denominado “08Subsanacion” integró todas las precisiones impartidas en el proveído analizado, pero no las incorporó en debida forma en un solo escrito de demanda, como allí se estableció, en ese entendido, al no subsanar la totalidad de las carencias observadas y advertidas en oportunidad, se debe rechazar la demanda

DECISIÓN.

La suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: Con fundamento en el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechaza** la demanda.

Segundo: Sin necesidad de desglose, por tratarse de una actuación surtida a través de mensaje de datos.

Tercero: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20081f433223aea8001ea0211cd365b887932a756da3341dcaee488757653f23**

Documento generado en 12/02/2024 10:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicado 11001 31 03 **010 2017 00700 01**

Proceso: Verbal

Demandante: Forzza S.A.S.

Demandada: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, contra la sentencia de 27 de noviembre de 2023, proferida por esta Corporación.

ANTECEDENTES

1. La compañía accionante solicitó: *i) declarar: a) la existencia del Contrato de Encargo Fiduciario número 0001100010253 suscrito entre esta y la Fiduciaria demandada, el 6 de mayo de 2014, por un valor de \$2.061.115.000 “correspondientes al precio de adquisición del local comercial 3-041 del Centro Comercial Marcas Mall”; b) “el incumplimiento contractual de la Fiduciaria producto de la entrega al Promotor de los recursos pagados por Forzza, en virtud del Contrato (...) sin que se hubiese dado cumplimiento efectivo del punto de equilibrio del proyecto”; c) la entrega indebida a Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. (en adelante el Promotor) de “\$872.408.329 (...) correspondientes al dinero que había sido pagado por Forzza en virtud del Contrato (...) con lo que se le ha causado un daño patrimonial que debe ser remediado” y, en consecuencia, ii) condenarla a pagar: 1) el monto de dinero referido en el literal inmediatamente anterior (c)); 2) “los intereses moratorios mercantiles causados” desde*

el 1° de mayo de 2016 “*fecha en la que se produjo el último pago*”¹, hasta que se verifique la erogación antedicha y, 3) \$23.000.000 por concepto de daño emergente.

2. Manifestó haberse vinculado al proyecto inmobiliario denominado “*Marcas Mall*” de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, mediante la carta de intención de 6 de mayo de 2014 y “*la promesa de compraventa (...) escrito privado 3-041*” firmado el 27 de noviembre de ese mismo año sobre el local de idéntica numeración que constaba de 588.89 metros cuadrados, por el precio de \$2 061 115 000.

Detalló que dicho dinero sería canalizado a través del patrimonio autónomo creado con el encargo fiduciario suscrito entre el Promotor y la Fiduciaria el 17 de diciembre de 2013 (MR-799) el que motivó la creación del contrato de encargo fiduciario individual número 0001100010253 suscrito el 6 de mayo de 2014 entre las partes.

Aseveró que, conforme al último de los convenios en cita, tales fondos deberían ponerse a disposición del Promotor cuando “*se alcanzara el punto de equilibrio financiero*”, previo el cumplimiento de ocho (8) condiciones específicas con fecha máxima al 20 de mayo de 2015, prorrogables por otro año a consideración del gestor; el 11 de febrero de 2016 a las 3:00 p.m. se suscribiría la respectiva escritura pública y el día 18 subsiguiente se realizaría la entrega del inmueble prometido en venta, por lo que, conforme al plan de pagos pactado, realizó desembolsos periódicos a la Fiduciaria hasta por un valor de \$872 408 329.

Adicionó que, pese a que la ejecución del proyecto no se adelantó de acuerdo con el cronograma descrito, se incumplieron las fechas de avance parcial, entrega definitiva, perfeccionamiento de la tradición del bien y la apertura del proyecto, la Fiduciaria apreció “*acreditado*” el “*punto de equilibrio*” y entregó al Promotor la totalidad de los dineros abonados, en detrimento de sus intereses. Puntualizó que el 23 de agosto de 2016, la Fiduciaria le advirtió la suspensión temporal del proyecto, el giro de los recursos referidos y el cambio de la gerencia, la cual asumió la sociedad Urbanizar S.A., la que igualmente incurrió en similares incumplimientos.

¹ Cfr. Hecho 32 Archivo: “01Principal” folio 103.

Indicó que el promotor y el gerente del proyecto luego de reestructurarlo de forma unilateral (modificar dimensiones y características) le presentaron diversas propuestas de renegociación y otrosí a los contratos vigentes, pero no los aceptó, por la infracción en la que incurrió la Fiduciaria, así como porque no se incluyeron fórmulas adecuadas de resarcimiento o compensación de los daños causados.

Por último, sostuvo que la Fiduciaria le entregó información incompleta sobre el estado de la obra, lo que le impidió tomar una decisión adecuada para dar continuidad a su vinculación, no rindió cuentas ni informó la forma en la que encontró acreditado y cumplido el punto de equilibrio para justificar la entrega de los recursos. Asimismo, informó que la llamó a conciliación, pero resultó fallida.²

3. En sentencia dictada en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2021, el Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. (primera instancia), denegó las pretensiones; inconforme, la sociedad demandante apeló; en fallo de 27 de noviembre de 2023, la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal, revocó la decisión objeto de alzada accediendo a las pretensiones de la demanda.

4. En desacuerdo, la demandada formuló el recurso extraordinario en estudio.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 334 del Código General del Proceso que la casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia: “1. [...] *dictadas en toda clase de procesos declarativos.*”; a su turno, el canon 338 del mismo plexo normativo destaca, que: “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).*”; valor que para el año 2024 asciende a la suma de \$1 300 000.000,₀₀.³

2. No cabe duda en cuanto a que el caso de marras es de naturaleza **declarativa**, teniendo en cuenta sus pretensiones; a su vez, se observa que, mientras la demandante perseguía una condena de \$872 408 329, junto con sus réditos moratorios, cuyas

² Cfr. Folios 1 a 108 Archivo: “01Principal”.

³ Con base en el salario mínimo legal vigente a 2024, esto es, \$1 3000 000,00 X 1.000.

súplicas fueron denegadas en primera instancia pero acogidas en la segunda, creando así la legitimación en cabeza de la demandada [recurrente], para elevar el decurso analizado, significando que, el antedicho monto o “*resolución desfavorable*” supera -ostensiblemente- el guarismo legal prenombrado [Num. 1º *supra*] para el momento en que fue proferida la sentencia [27 de noviembre de 2023], prueba es la liquidación anexa, la cual hace parte integral del presente proveído⁴.

3. Asimismo, se advierte que el recurso fue presentado oportunamente [30 de enero de 2024] si en cuenta se toma la notificación que por estado se realizó el día 24 de dichos mes y año, del auto el cual resolvió una solicitud de aclaración y adición de la sentencia, por quien se encuentra legitimada para hacerlo, en la medida en que la contradictora, si bien no apeló el fallo prístino, por ser favorable a su intereses, si obtuvo una decisión desfavorable proferida por el Tribunal, adicional ostenta una cuantiosa afectación que, en principio, le otorga el interés económico necesario.

4. Corolario de lo anterior, confluyen todos los presupuestos legales y, de contera, procede la concesión de la réplica extraordinaria.

5. Ahora bien, en torno al monto de la caución para ordenar la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida, memórese que aquéllas -las cauciones- según Calamandrei: “**son medidas cautelares** que previenen los efectos dañosos de ciertos actos procesales”⁵ [resaltado intencional] y que conforme a lo plasmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-523 de 2009: “La caución se define como una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. **Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.** Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte.

⁴ Según la liquidación realizada por la Magistrada Sustanciadora al 30 de noviembre de 2024, el rubro adeudado junto con sus intereses moratorios es de \$2 242 180 817 34, es decir, la mora asciende a la suma de \$1 369 772 438 34.

⁵ Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, novena edición, Editorial ABC, Bogotá, págs. 661 y s.s.

Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso". [Énfasis no original].

6. Es claro, entonces, que en estos casos la caución es y opera como medida cautelar, con el propósito de precaver los perjuicios que pueda recibir la parte beneficiada con la sentencia recurrida en casación, por la suspensión del cumplimiento de esta, por el tiempo que pueda durar la resolución del aludido recurso extraordinario.

7. Descendiendo al caso *sub júdice*, atendiendo la liquidación efectuada por el despacho se fijará la caución en el 10% del valor actual de la liquidación del crédito por considerarse suficiente para garantizar los perjuicios que puede sufrir la parte demandante, esto es, \$224 000 000, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia objeto de recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demanda, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Fijese la caución en la suma de \$224 000 000, al momento de su constitución, para cubrir los perjuicios que se llegasen a causar a la parte contraria, con la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida. Dicha caución deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de que se ejecute la sentencia objeto de recurso. Cumplido el término en mención, ingrese el expediente para proveer.

En firme el presente proveído, remítase el expediente digital a la Corte Suprema de Justicia, sin que se observe la necesidad de expedir copias del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁶,

⁶ Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700e4a5347c1dd874bc0c33f6dc89680163907d0db4ac0d9ed2dc62bc4ff1540**

Documento generado en 09/02/2024 10:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Shaffia Mercedes Sánchez Alí
Demandado	Grupo de los Seis S.A.S., Escapology, Incubadora de Ideas S.A.S., Iprimes S.A.S., GX S.A.S., JCA Reps S.A.S. y Carlos Julio Fernández Jamette.
Radicado	110013199002202200232 01
Instancia	Segunda
Asunto	Solicitud de declarar desierto el recurso

Respecto a la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación presentado contra auto proferido el 15 de mayo de 2023¹ por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades,² se requiere a Grupo de los Seis S.A.S. que clarifique su petición dentro del término de los cinco (5) días siguientes a notificado este proveído³.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada**

¹ Solicitud allegada el 29 de noviembre de 2023. Véase archivo 06. MEMORIAL, solicitud Tribunal declare desiertas apelaciones de la carpeta CuadernoTribunal del expediente digital.

² Auto contenido en archivo 114Auto niega solicitudes 2023-01-438525.PDF de la carpeta Cuaderno Principal del expediente digital.

Recurso contenido en archivo 2023-01-453408-AAB.PDF de la carpeta 116 Recurso de Reposición de la carpeta Cuaderno Principal del expediente digital.

³ Para estos efectos téngase en cuenta que el artículo 322 del Código General del Proceso consagra la figura solicitada así: “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto”.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096e99b593c7c976befd425aefc5332c31e70228739a4a964c5adcf46c02ef37**

Documento generado en 12/02/2024 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Shaffia Mercedes Sánchez Ali
Demandado	Grupo de los Seis S.A.S., Escapology, Incubadora de Ideas S.A.S., Iprimes S.A.S., GX S.A.S., JCA Reps S.A.S. y Carlos Julio Fernández Jamette.
Radicado	110013199002202200232 02
Instancia	Segunda
Asunto	Desistimiento a recurso

Atendiendo la solicitud arrimada por Grupo de los Seis S.A.S. a través de apoderado judicial¹, de conformidad con lo normado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso **SE ACEPTA PARCIALMENTE EL DESISTIMIENTO** de los recursos de apelación presentados contra auto proferido el 30 de agosto de 2023² en lo que se encuentre sustentado sobre las pretensiones desistidas por Shaffia Mercedes Sánchez.

Sígase el trámite de alzada sobre las pretensiones que continúan discutiéndose, las cuales son:

- a. Pretensión subsidiaria a la primera pretensión principal.
- b. Segunda pretensión subsidiaria a la primera pretensión principal
- c. La pretensión consecuencial a cualquiera de las pretensiones anteriores (aquellas pretensiones relacionadas con la impugnación de decisiones sociales).

Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

¹ Solicitud allegada el 29 de noviembre de 2023. Véase archivo 06. MEMORIAL, solicitud Tribunal declare desiertas apelaciones de la carpeta CuadernoTribunal del expediente digital.

² Auto contenido en archivo 133AutoNiegaPruebaDocumentos2023-01-691757 de la carpeta Cuaderno Principal del expediente digital.

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65618000963044a1d4e191dc08be6d15e35e9869771e716614998ec9bb323ac1**

Documento generado en 12/02/2024 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Carlos Mario Gallego Berrio, parte demandante, contra el auto proferido en audiencia del 19 de octubre de 2023, por la Directora de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se negó el decreto de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juez de instancia denegó el decreto de la exhibición de documentos solicitada por el recurrente, por considerar que la prueba no es necesaria, ya que con la información disponible en el proceso es suficiente para resolver la contienda.

Contra esa decisión el gestor interpuso recurso de apelación; sustentó que la prueba es necesaria para demostrar los perjuicios o frutos dejados de percibir por aquel, siendo el medio para obtener la información correspondiente a los rendimientos de la sociedad (ingresos, egresos y utilidades). No hay otro mecanismo para obtener lo necesario para acreditar lo pretendido en la demanda; además, se cumplen con los presupuestos contemplados en la normatividad procesal.

El extremo demandado se opuso a la prosperidad del remedio, toda vez que no guarda relación con el objeto de prueba según las pretensiones.

2.- El fallador de primer grado resolvió concedió la alzada, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

3.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

4.- Es pertinente resaltar que la admisibilidad de los medios de prueba, se encuentra compelido a revisar si los mismos fueron solicitados en las oportunidades pertinentes y también si acatan las exigencias dispuestas en nuestro estatuto procesal para cada medio de prueba, entendiéndose de esto, que no basta con hacer la enunciación de aquellos, sino que, dependiendo del requerido, debe solicitarse acorde con los requisitos legales.

Sobre este punto en particular, cabe citar al respecto lo que autorizada doctrina del derecho procesal ha expuesto sobre la oportunidad para solicitar y aportar pruebas:

“Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos.

Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, como en veces lo quieren los abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo”¹ .

5- Descendiendo al *sub judice*, prontamente advierte el Tribunal que la providencia censurada será confirmada por las siguientes razones:

5.1.- Frente a la solicitud, nótese que la parte actora dentro del acápite de pruebas solicitó: *“(…) Se solicita respetuosamente al Despacho que ordene a la sociedad demanda la exhibición de los documentos que a continuación se señalan, mismos que justifican su procedencia y conducencia en la necesidad de conocer los resultados y desempeño financiero de la compañía en los periodos 2021 y 2022, como consecuencia de las pretensiones elevadas al Despacho y así determinar las utilidades o frutos dejados de percibir por mi mandante: 1. Estados financieros de MONCADA HOLDING S.A.S. con sus respectivas notas, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021.*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas. 2017. Págs. 34 y 35

2. Estados financieros de MONCADA HOLDING S.A.S. con sus respectivas notas, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2022, el 31 de diciembre de 2022.

3. Libros principales y auxiliares de contabilidad de MONCADA HOLDING S.A.S. así como los auxiliares contables para el período comprendido entre el 01 de enero de 2021 y la fecha de presentación de este escrito. En este contexto, la solicitada deberá exhibir, entre otras:

A. Libros principales y auxiliares de contabilidad, así como los auxiliares contables, donde conste el detalle de los ingresos totales (operacionales y no operacionales), percibidos.

B. Los libros principales y auxiliares de contabilidad, así como los auxiliares contables, donde conste el detalle de los gastos de la sociedad.

C. Los libros principales y auxiliares de contabilidad, así como los auxiliares contables, donde conste el detalle de los costos de la sociedad.

D. Estado de resultados detallado de la utilidad percibida por la sociedad.

E. Libros principales y auxiliares de contabilidad, así como los auxiliares contables, que consignen los datos de las diferentes operaciones que desarrolla la compañía.

F. Declaraciones de renta, junto con sus anexos soporte, con el fin de constatar el manejo contable tributario de ingresos, activos.”²

5.2.- La *a quo* al negar la prueba argumentó que era innecesaria, por cuanto los demás elementos suasorios eran suficientes para demostrar el tema de prueba. De la revisión de los elementos demostrativos, se observa que dicha tesis no se ajusta a lo consignado en el expediente, en la medida en que no existe ningún otro que permitiera demostrar lo que busca el accionante. Ahora, corresponde verificar si la solicitud cumple lo dispuesto por el artículo 266 del C.G.P³.

La referida norma procesal impone a la parte que pretenda solicitar la exhibición de documentos las siguientes cargas: i) expresar los hechos que pretende demostrar; ii) afirmar que el documento o cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase; y ii) la relación que tenga con los hechos con los instrumentos.

De la revisión de la petición contenida en la demanda, sin mayor análisis se evidencia que no cumple con los presupuestos del

² 2023-01-512732-AAD.pdf Folio 12.

³ Artículo 266 del Código General del Proceso. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

enunciado normativo descrito, no manifestó que los documentos estén en poder de la contraparte; si bien, justificó la necesidad de la prueba para efectos de las pretensiones de su petitum, no identificó concretamente los hechos que busca evidenciar y tampoco la relación entre estos y los instrumentos.

6.- Al no cumplirle con las exigencias que contempló el legislador, pese a que la prueba sea necesaria para los intereses de la parte demandante, no se puede acceder a su decreto. En ese orden, se confirmará la determinación, pero por las razones expuestas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de octubre de 2023 por la Directora de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, pero por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3e28b74e1d3926c1ba8f1503fcc570c88ce2cba9f515f7263f7febb3c84dd6**

Documento generado en 12/02/2024 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

11001 31 99 002 2023 00243 02

Ref. proceso verbal de impugnación de actas de asamblea de Alan John Buffery frente
a Café Colibrí S.A.S.

Como quiera que la demandada no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto del pasado 26 de enero, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192a72a05e8c9828756fbd9e74c117971df4c7d03d15cd13dfe8eaf12b6f29bc**

Documento generado en 12/02/2024 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013199-003-2022-1974-01

Teniendo en cuenta las manifestaciones del abogado Pedro Andrés Salazar Gamboa, así como del extremo actor señor Roberto Pérez Azuero quienes exponen que, pese a la calidad de abogado designado por amparo de pobreza su representación judicial ha cesado, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción considera el Despacho procedente designar un nuevo abogado que represente los derechos del apelante. En consecuencia se DISPONE:

Primero.- Relevar al abogado Pedro Andrés Salazar Gamboa como apoderado del señor Roberto Pérez Azuero.

Segundo: Solicitar a la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo, para que allegue la lista de abogados que hacen parte de dicha dependencia a fin de asignar como abogado en amparo de pobreza a un experto en asuntos de protección al consumidor que represente judicialmente al demandante dentro del asunto de la referencia.

Parágrafo: Por la Secretaría de este Tribuna librese comunicación a la entidad, para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fc2d5f4842d22d9012d72b041b75758c233700fb5c91697559f6037a9974da**

Documento generado en 12/02/2024 02:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>